



Universidad Nacional Autónoma de México

*Escuela Nacional de Estudios Profesionales
de Acatlán
Coordinación del Área de Derecho*

**“ Aspectos Penitenciarios y Readaptación Social en el
Distrito Federal ”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Arturo Camacho Blanco

11-0040623



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi más profunda gratitud al Maestro
JAVIER PIÑA Y PALACIOS, cuya guía -
fue primordial en la elaboración -
del presente trabajo.

De igual manera, al Maestro LUIS DE LA
BARBEDA SOLÓRZANO, que gracias a su in
tervencción fue posible la realización
del presente trabajo.

A mis Padres, Señor HILARIO CAMACHO DIAZ y -
Señora CARMEN BLANCO DE CAMACHO, quienes con
su cariño y apoyo, me impulsaron a culminar mis
estudios; mi más sincera gratitud, admira- -
ción y respeto para ellos.

Con amor a mi esposa Señora AIDA J. DE LA O. DE CAMACHO
e hijo, quienes han sido un motivo muy importante, para
la realización de mis sueños.

Con mucho cariño a mis hermanos:
JORGE, MA. ELENA, MARTHA, FERNANDO, GRACIELA Y
LUIS; que me han brindado en todo momento su -
apoyo moral.

A todos mis demás familiares.

Un profundo reconocimiento de gratitud a todos mis profesores, que me legaron sus conocimientos, para poder llegar a este momento.

Con sincero afecto a mis amigos y compañeros de la ENEP-ACATLAN.

A la Lic. TERESA TIBURCIO GOMEZ,
que incondicionalmente me ha --
brindado su ayuda.

ASPECTOS PENITENCIARIOS Y READAPTACION SOCIAL EN EL D.F.

C O N T E N I D O

| | PAGS. |
|---|-------|
| 1.- INTRODUCCION. | 1 |
| CAPITULO I. | |
| 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS. | 2 |
| EL REGIMEN PENITENCIARIO EN LAS CONSTITU- CIONES POLITICAS EN MEXICO. | 5 |
| a) 1812. | 5 |
| b) 1824. | 10 |
| c) 1857. | 14 |
| d) 1917. | 19 |
| CAPITULO II. | |
| 1.- ARTICULO 18 ORIGINAL.- SU DISCUSION DEL - CONSTITUYENTE. | 26 |
| 2.- REFORMAS AL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL. | 31 |
| 3.- EXPOSICION DE MOTIVOS. | 36 |
| CAPITULO III. | |
| ASPECTOS DEL DERECHO PENITENCIARIO. | 40 |
| I) SUS FUENTES. | 40 |
| II) AUTONOMIA. | 43 |
| III) LIMITES DEL DERECHO PENITENCIARIO. | 44 |
| IV) OBJETO Y SUJETO DEL DERECHO PENITENCIA RIO. | 45 |
| V) CIENCIAS AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DEL DERECHO PENITENCIARIO (PRINCIPALES) | 47 |
| VI) REFERENCIA HISTORICA DE LOS SISTEMAS - PENITENCIARIOS. | 49 |

A-004673

| | PAGS. |
|---|-------|
| VII) CONGRESOS NACIONALES PENITENCIARIOS. | 54 |
| CAPITULO IV. | |
| EXPOSICION DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS. | 61 |
| I) SISTEMA. | 61 |
| II) TRATAMIENTO. | 65 |
| III) PERSONAL. | 71 |
| a) SELECCION Y CAPACITACION. | 71 |
| IV) MEDIOS DE READAPTACION. | 75 |
| a) TRABAJO. | 75 |
| b) CAPACITACION. | 75 |
| c) EDUCACION. | 79 |
| V) REMISION PARCIAL DE LA PENA. | 81 |
| VI) ASISTENCIA PENITENCIARIA Y POSTPENITENCIARIA. | 83 |
| CAPITULO V. | |
| CONCLUSIONES. | 87 |
| BIBLIOGRAFIA. | 91 |

INTRODUCCION.

El criterio fundamental, que me ha guiado al escribir ésta Tesis, ha sido el de tratar de exponer en la forma más clara y metódica posible lo que pocos autores han escrito acerca de la evolución penitenciaria en México; además del interés que sentí por investigar, v.gr., de cuantas cárceles han existido en el Distrito Federal, cuando fueron inauguradas, su régimen o regímenes penitenciarios que han tenido, para cuantos intereses fueron erigidas, sus antecedentes, etc., y así también analizar los temas más sobresalientes de la materia penitenciaria.

He abrigado pretenciones de originalidad, sin embargo, nuestra realidad penitenciaria me llevó más a la teoría que a la práctica, además, considero que para ser original, son necesarios conocimientos amplios no sólo de Derecho Penitenciario, sino en general, de todas las ramas de la Ciencia del Derecho.

El único mérito de éste trabajo, en caso de tenerlo, es la honestidad que en todo momento he procedido, sin dejar de subrayar que me fue difícil desarrollar el tema, pues me encontré con demasiados obstáculos, pero mi afán de investigar, el régimen penitenciario en la Ciudad de México, me indujo a la elaboración del presente trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En relación con los antecedentes históricos haré una referencia breve sobre el origen de las cárceles y así introducirme al régimen penitenciario en México y en sus Constituciones Políticas.

El origen de las cárceles se pierde en el tiempo pues surgen cuando el hombre tiene necesidad de defenderse de sus enemigos, por ejemplo, las primeras cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas, etc., es decir, lugares que no precisamente eran cárceles tal y como las conocemos en la actualidad, sino más bien lugares adaptados para cumplir con la finalidad de separar a todos aquellos sujetos que eran considerados peligrosos para la comunidad.

He hablado de cárcel ¿pero que entendemos actualmente de esa palabra? apegándonos a algunas definiciones, tenemos por ejemplo, el maestro Rafael de Pina dice: "cárcel. Establecimiento público destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o la guarda de los procesados en tanto se tramita y falla el proceso que se les siga" (1); la Real Academia Española, dice que el vocablo cárcel significa: "Edificio donde se custodian los presos". (2)

- 1.- DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A., México, 1975. pág. 120.
- 2.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Publicaciones Herrerías, S.A. México, 1975. p. 198.

Sin embargo, sabemos que el origen de la palabra cárcel lo encontramos en el vocablo latino "coercendo" que significa: coartar, restringir.

Analizando las definiciones anteriores se deduce, que tienden a lo mismo, es decir a la restricción de la libertad a aquellos sujetos que se encuentren dentro de alguna cárcel, por haber cometido algún acto ilícito para la Sociedad.

Fue hacia el año 640 D.C., en Grecia y Roma en donde se construyó una "cárcel" para encerrar a los enemigos de la Patria. En Roma se recuerda la cárcel conocida con el nombre de "Carcere Mamertino". En el Imperio Romano existía el "Ergastulum", destinado a todos aquellos esclavos que tenían la obligación de trabajar.

En Grecia existía una cárcel destinada para jóvenes delincuentes, y el "Pritanio", para los que atentaban contra el Estado.

Es así con la evolución del tiempo que surge la primera ideología penitenciaria, en Europa en el Siglo XVIII; sus precursores fueron filósofos franceses, quienes dándose cuenta de las condiciones infrahumanas de las sanciones y de las cárceles de aquél entonces, inician un movimiento tendiente a humanizar la naturaleza y fines de las penas, ya que éstas eran en su principio bárbaras, crueles, arbitrarias, sanguinarias y por demás severas; variando de ser quemados vivos a la tortura de la rueda, el descuartizamiento, la marca infamante por hierro candente, el garrote que daba la muerte por estrangulación, etc., es por estos motivos que surge en Europa un sistema renovador, destacando

un joven de nombre Cesare Bonnessana, Marqués de Beccaria en 1764 con su obra llamada "De los delitos y de las penas", quien con esta obra se une a la crítica demolidora de los sistemas empleados hasta entonces, propone nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias; se propone la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración. (3)

Como se observa, la costumbre de castigar a quien infringe una norma, tiene su origen en tiempos inmemorables de la historia humana.

Refiriéndome a nuestro país, se puede hablar, de tres etapas o dividirla en tres momentos históricos que son a saber: Prehispánica, Colonial y consumada la Independencia hasta nuestros días.

"Entre los antiguos pobladores de lo que es actualmente la República Mexicana, no se conocieron sistemas penitenciarios ni cárceles, ya que se aplicaban penas generalmente muy cruentas, tales como la esclavitud,

3.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Edit. Porrúa, México, 1974. Pág. 35.

el sacrificio, el empalamiento y el destierro "(4); el Lic. Fernando Castellanos, en su obra, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, dice: que en realidad existen muy pocos datos sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores, y efectivamente, para apoyar éstas líneas, se consultó la obra Derecho Penal Mexicano, del maestro Raúl Carrancá y Trujillo, en la que menciona: "que en lo penal la Historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior protohistoria y prehistoria, está por descubrirse todavía. O los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible o si lo tenían nada les quedó después de la conquista" (5).

En cuanto a la época colonial, la cual se representa con la llegada de los conquistadores a nuestro país y con éstos sus instituciones jurídicas al territorio; ya establecidos los españoles implantaron tribunales, como la Santa Inquisición, en donde los castigos y tormentos eran semejantes a los aplicados en Europa.

A partir de la consumación de la independencia, es donde surge propiamente dicho el tema de Estudio de de esta Tesis partiendo de:

EL REGIMEN PENITENCIARIO EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS EN MEXICO.

a) 1812. Como es sabido la Constitución Política

4.- CUEVAS SOSA JAIME Y GARCIA DE CUEVAS IRMA.- Derecho Penitenciario. Editorial Jus, S.A., México, 1977. Pág. 32.

5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977 - pág. 110.

de la Monarquía Española, trajo como consecuencia la im-
 plantación de sus Instituciones Jurídicas a lo que ellos
 llamaban "La Nueva España", ésta Constitución expedida
 por las cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de mar-
 zo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre
 del mismo año, tuvo en realidad poca vigencia puesto -
 que el cuatro de octubre de 1824 se decretó la Constitu-
 ción de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, to-
 cando el punto penitenciario, entendemos que nuestro -
 país estaba lejos del penitenciarismo puesto que toda-
 vía al consumarse la Independencia de México en 1821, -
 las principales leyes vigentes eran para entonces como
 derecho principal; "La recopilación de Indias complemen-
 tada con los autos acordados, las Ordenanzas de Minería,
 de Intendentes, de Tierras y Aguas y de gremios; y como
 derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Parti-
 das y las Ordenanzas de Bilbao (1737) constituyendo -
 éstas el Código Mercantil que regía para su materia pe-
 ro sin referencias penales "(6); es decir se tenía toda
 vía la influencia Española en cuanto a lo jurídico, en
 otras palabras, dice Carranca y Rivas, que una cosa fue
 la Independencia Política y otra la Independencia Jurí-
 dica, de organización legal y constitucional del país,-
 es decir el sistema que regía en México no era más que
 una prolongación del sistema colonial y sólo con el - -
 tiempo fue adquiriendo Independencia y espontaneidad.

Y nos preguntamos ¿cómo era en realidad la Justi-
 cia Colonial? pues diremos que ésta medía los delitos -
 por los resultados, es decir, mientras más aparatoso -

6.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. P. 119.

fuese el resultado más aparatosa era la justicia.

Veamos ahora lo que decían las Leyes de Indias, consideradas éstas por ser el cuerpo de Leyes de más importancia en la época, en materia carcelaria.

La recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, se compone de nueve libros.

El libro VII, en su título VI, habla de las cárceles y carceleros, se compone este libro de 24 leyes de las cuales citaré a mi juicio las más sobresalientes sin dejar de subrayar que todas son de sumo interés por ejemplo la primera ley nos habla sobre la construcción de cárceles en México, la cual dice a la letra; - "Ley I; que en las ciudades, Villas y lugares se hagan cárceles.

Mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, se hagan cárceles para custodia, y guarda de los delincuentes, otros, que devan estar presos, sin costa de nuestra Real Hazienda, y donde no hubiere, efectos, haganse de condenaciones aplicadas a gastos de justicia, y si no las hubiere, de penas de Cámara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Cámara".

Al respecto de dicha ley, Carrancá y Rivas, dice que: "es la primera disposición, veinte años antes de que termina el S.XVII, para que se hicieran cárceles en México" (7).

Antecedente, por demás sobresaliente es la segunda Ley de este libro, puesto que hablaba de que en la cárcel hubiera aposento apartado para mujeres. Es decir, que para el penitenciarismo que ahora existe, fue un paso trascendental la separación de varones y mujeres delincuentes.

El Título VII, con diecisiete Leyes nos habla de: "De las visitas de Cárcel" lo cual en opinión de Carrancá y Trujillo, nos comenta que "dan reglas que son atabismo de ciencia penitenciaria".

El Título VIII, con veintiocho Leyes se denomina "De los Delitos, y Penas y su aplicación". En cuanto a los delitos, expondré algunos de los principales y sus penas correspondientes, teniendo entre otros, los delitos de herejía, rebeldía y afrancesamiento, los cuales se castigaban con relajamiento y muerte en la hoguera; la mentira (emparentada de alguna forma con la herejía, difamación, calumnia y blasfemia) era penado este delito con azotes, variando de cien azotes hasta la muerte en la hoguera. A las personas que ejercían la astrología y demonología sufrían la pena de doscientos azotes y pena de galera hasta por cinco años.

El robo y asalto se penaba con la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner éstos en las calzadas. Al robo simple, muerte en la horca en el lugar de los hechos, el asalto se penaba con garrote en la cárcel. El homicidio se penaba por muerte en la horca en el sitio de los hechos, el magnicidio, con nueve años de encierro en las mazmorras de San Juan de Ulúa, el daño en propiedad ajena (en el caso de prender fuego a la cárcel), azotes. Costumbres homosexuales y embriaguez;

azotes". (8).

Como se observa, las penas impuestas a las personas que cometían algún delito eran castigadas en la forma por demás cruel y tormentosa, esto hasta después de la Independencia de México, pues lamentablemente y como ya se dijo anteriormente fue una Independencia Política y no Jurídica, la suscitada entre los años de 1810 y 1821 y dado pues, que la Constitución de que hablamos figuró en el intermedio de éstos años en México. Se habló sobre los problemas de cárceles ejemplificándolo sobre todo en la época colonial.

Sin embargo, tenemos que la Constitución de 1812, restringió la pena preventiva al caso de procedimiento seguido por delito que aparejase pena corporal, el artículo 296 dice: "en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza". Como es de observar el antecedente tan importante que surge de este artículo, la libertad cuando no merezca pena corporal otorgada por una fianza. Si en un momento dado se hubiere acatado lo establecido por lo jurídico, hubiere sido menos cruel la pena de aquel entonces, y ejemplo de esto nos lo da el Artículo 303, que dice: "No se usará nunca del tormento ni de los apremios." La Constitución de Cádiz también fijó reglas humanitarias para el gobierno de las prisiones, en los artículos 297 y 298 que a la letra decían:

Artículo 297. "Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los

presos: Así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el Juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos".

Artículo 298. "La Ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto." (9).

Como lo señalé anteriormente era lamentable que México siguiera viviendo en la unidad legislativa representada por el Derecho Colonial, pues de lo contrario, no se hubieran impartido sucesos tan crueles como las penas aplicadas a los mexicanos de aquél entonces por las Cortes Españolas.

b) 1824. Pocos cambios hubo en la vigencia de ésta Constitución en lo referente al penitenciario puesto que eran muchos los problemas que en materia penal existían; ésta Constitución fue decretada el cuatro de octubre de 1824, tuvo sin lugar a duda uno de los artículos de mayor importancia para la historia de México, puesto que en su artículo 4o. se estableció la forma de Gobierno, es decir una República Representativa Popular Federal, importante de verdad el artículo citado, puesto que se vislumbraba una independencia más diáfana. En la Constitución se comenzó a establecer un sistema de garantías individuales aunque no con la precisión que en la actualidad existe. Los principios de libertad de pensamiento y de prensa quedaron establecidos, aunque siempre estaba presente la religión del Estado, lo cual provocó las naturales restricciones.

9.- TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México. Edit. Porrúa, S.A., México, 1978, Pág. 94.

Una cuestión que no se precisó, porque entre -
otras razones estaba muy distante de resolverse por -
los propios Diputados fue la relativa a las relaciones
Estado-Iglesia, lo cual venía a frenar el progreso en
lo referente al Derecho Penal, además que el nuevo sis-
tema de Gobierno señalaba nuevos problemas administra-
tivos y legislativos a los antes existentes, pues ampa-
raba el nacimiento de legislaciones locales o de los -
Estados, al par que la federal. Así fue, como el Esta-
do de Veracruz, tomando como modelo próximo el Código
Español de 1812 y haciéndole algunas modificaciones, -
promulgó su Código Penal el 28 de abril de 1836, el -
primero de los Códigos penales mexicanos.

Ante la magnitud de tales problemas el Gobierno
Federal, hubo de reconocer expresamente la constante -
vigencia de la legislación Colonial y de la metropoli-
tana, como legislación mexicana propia, es decir, que
a pesar de la Independencia Política y aún a pesar del
Federalismo Constitucional, México siguió viviendo en
la unidad legislativa representada por el Derecho Colo-
nial. Y para corroborar un tanto estas palabras - - -
haré una cita de lo que nos dice Raúl Carrancá y Truji-
llo en su obra Derecho Penal Mexicano, respecto a las
leyes aplicadas en la República hasta 1857, en orden -
de prelación eran las siguientes:

1.- "En los Estados las Leyes dictadas por sus
congresos y en el Distrito y Territorios Federales las
leyes generales.

2.- Los decretos de las Cortes de España y las
Reales Cédulas.

3.- La Ordenanza de Artillería.

- 4.- La Ordenanza de Ingenieros.
- 5.- La Ordenanza General de Correos.
- 6.- Las Ordenanzas Generales de Marina.
- 7.- La Ordenanza de Intendentes.
- 8.- La Ordenanza de Minería.
- 9.- La Ordenanza Militar.
- 10.- La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial.
- 11.- Las Ordenanzas de Bilbao.
- 12.- Las Leyes de Indias.
- 13.- La Novísima Recopilación de Castilla.
- 14.- La Nueva Recopilación de Castilla.
- 15.- Las Leyes de Toro.
- 16.- Las Ordenanzas Reales de Castilla.
- 17.- El Ordenamiento de Alcalá.
- 18.- El Fuero Real.
- 19.- El Fuero Juzgo.
- 20.- Las Siete Partidas.
- 21.- El Derecho Canónico.
- 22.- El Derecho Romano.

En los Tribunales y entre los jurisconsultos fueron considerados, además, como textos autorizados los Autos Acordados, especialmente en relación con el trámite de los juicios Civiles y procesos criminales, prefiriéndoles incluso a las anteriormente citadas coleccio-

nes". (10).

No obstante que de haber señalado las anteriores Leyes con raíces Españolas, hubo aquí en México ordenamientos secundarios en cuanto a cárceles y ejemplo de ello, tenemos, que por circular de 24 de marzo de 1824 se dió carácter federal a los presidios existentes, entre los cuales funcionaba la cárcel de la Diputación que era para detenidos, la Corte para encausados y sentenciados. Los menores extinguían su condena en un establecimiento de caridad llamado "Hospicio de Pobres".

En 1826 quedaron abolidos los derechos carcelarios y se ordenó que los presos trabajaran en obra públicas y proveyeren su propia alimentación, salvo los pobres "de solemnidad, que se alimentarían con cargo al ayuntamiento".

Una ley de 1833 mandó establecer talleres de trabajo para los condenados y en ese mismo año se inició la función carcelaria en el edificio del Colegio de Niñas de San Miguel de Bethlem (conocida como la cárcel de Belem) que permaneció como cárcel nacional hasta 1867; de 1867 a 1900 cárcel municipal y de 1900 a 1932 cárcel general del Distrito, puesto que ésta cárcel fue destruida por decreto de 26 de enero de 1933, publicado en el Diario Oficial, el 30 de enero del mismo año". (11).

10.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. P. 122.

11.- REVISTA CRIMINALIA. Noviembre de 1952. Núm. 11 - P. 527.

Por reglamento de 1843, debido a Mariano Otero - se abordó nuevamente el trabajo penal y se reguló el - mantenimiento de la disciplina entre los penados. Un - reglamento de 7 octubre de 1848 estableció el sistema - Filadélfico en los penales de México, consistente éste - en el aislamiento absoluto de día y de noche, y convocó a la construcción de una penitenciaría que no se cons- truyó nunca.

c) 1857. La Constitución de 1857, es un cuerpo - de leyes de elevado valor Jurídico y Moral, igual que - la de 1824 adopta para su gobierno la forma de Repúbli- ca Representativa, Democrática y Federal (artículo 40), Juárez se empeñó en mantenerla y acatarla hasta su fin. En esta constitución es donde encontramos fundamentados ciertos principios de carácter jurídico penal que han - permanecido vigentes hasta la fecha, por ejemplo el ar- tículo 18 que es antecedente directo del actual artícu- lo 18, el de aquél entonces decía a la letra:

"Solo habrá lugar a prisión por delito que merez ca pena corporal. En cualquier estado del proceso en - que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal - pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de - pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero".

Así también el artículo 22, ejemplo, de esos - principios decía: "Quedan para siempre prohibidas las - penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa - excesiva, la confiscación de bienes de cualesquiera - - otras penas inusitadas o trascendentales".

Como se observa tan sólo en la redacción del presente artículo fue preocupación del Constituyente que no se siguiera con la tradición Colonial de imponer las Penas crueles e infamantes, y es por ello que se piensa que la Constitución de 1857 es de un elevado valor Jurídico y muy propia ya de México y de su época.

Guillermo Prieto tuvo notable intervención en el Congreso Constituyente de 1857 porque estuvo en contra de la pena de Muerte, sostuvo que la "La pena de muerte es una violación del Derecho Natural, y se declaró contra el artículo 23 porque no resuelve definitivamente la cuestión.

El artículo antes mencionado establecía:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley".

Guillermo Prieto, preguntó qué motivo tenía la comisión para hacer recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos en las mejoras de las cárceles, y que el razonamiento dependía de la condición del propio artículo 23 que sujetaba la abolición de la capital, al establecimiento del régimen penitenciario.

O sea no se tildaba la pena de muerte como abominable sino como sustituible por el correspondiente régimen penitenciario.

La intervención de Prieto fue tan importante que con el tiempo se le recogió en la reforma del 14 de mayo de 1901, donde el artículo 23 quedó, como sigue:

"Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (12).

Al respecto de la primera parte del artículo 23 de la constitución de 1857 que dispuso: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario." Sergio García Ramírez, dice que quedaron vinculadas dos cuestiones, la una como condicionante de la desaparición de la otra: pena de muerte y sistema penitenciario.

Para Ponciano Arriaga, resultaba necesaria la pena capital, mientras el país no contase con penitenciarías, pues éste dijo que mientras no hubiese penitenciarías no habría con que substituir la pena de muerte.

Es interesante citar a otro precursor y defensor de la abolición de la pena de muerte, fue el Diputado -

12.- TENA RAMIREZ FELIPE. Ob. Cit. P. 713.

Francisco Zarco, quien proclamó la abolición completa de la pena de muerte para todo género de delitos. Sus argumentos se reducen a uno solo, claro y preciso: "La defensa de la pena de muerte como institución perpetua o transitoria, sólo puede fundarse en la sola idea de que la Sociedad debe vengarse del delincuente. La venganza no debe entrar jamás en las instituciones sociales; la justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado y la corrección y mejora del delincuente, y nada de ésto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sirven sólo para desmoralizarlo".

Zarco sin duda, nos habla de lo más claro y preciso respecto a la forma de castigar el delito pues nos dice: que es la justicia la encargada de reparar el mal causado y a su vez corregir y dar mejora al delincuente, y no matarlo.

Es por esto y por otros tantos motivos que la Constitución de 1857 es considerada un cuerpo de leyes con carácter propio, adecuada al medio y ajustada a la vez a las costumbres de la época.

Fue necesario el transcurso de unos años más; para que, hasta el año de 1871, es decir dentro de la vigencia de ésta Constitución, apareciera el primer Código Penal Mexicano sin influencia extranjera, elaborado por el Ilustre Maestro Antonio Martínez de Castro, no obstante que en éste Código se encuentran líneas directrices de las que caracterizaron a la Escuela Clásica, quien daba mayor preponderancia al estudio del delito que al delincuente, en este sentido nos dice el Dr. José Angel Ceniceros, que éste Código sintió gran preocupación por la presión a los delitos ordehando al

efecto una serie de medidas que podemos decir que se ca
recterizaron por su drasticidad.

La pena era proporcional al daño causado, pero -
más tarde apareció una reforma a dicho Código, siendo -
hasta 1912 cuando aparece la sustitución por un proyec-
to, del mismo año y dentro de sus autores destacamos la
presencia del Presidente de dicha comisión al Lic. Mi-
guel S. Macedo para llevar a cabo una revisión de la le-
gislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el -
año de 1912 sin que el proyecto de reformas se pudiera
plasmar debido a que el país, se encontraba en plena -
Revolución.

En aquel entonces, ya se trataba de organizar el
sistema carcelario y penitenciario, sin embargo, no de-
jó de tener sus errores, como se observa en el siguien-
te ejemplo: El edificio conocido como cárcel de Belem -
tenía una doble función, era al mismo tiempo cárcel ge-
neral y cárcel preventiva en la cual se encontraba el -
preso entretanto se le instruía proceso y causaba ejecu-
toru la sentencia, y penitenciaria o sea el lugar don-
de se cumplía la condena. (13).

Esto nos lo ratifica el Maestro Javier Piña y -
Palacios, diciendo: "que nunca en la práctica estuvieron
completamente separados los sentenciados de los procesa-
dos". (14).

Respecto al régimen interior al que debían estar
sujetos dentro de la cárcel de Belem procesados o sen-

13.- REVISTA CRIMINALIA. No. 12. Ob. Cit. P. 534.

14.- REVISTA CRIMINALIA. Ibidem P. 525.

tenciados no se estableció un régimen de vida carcelario distinto para unos y otros.

Destaca, sin lugar a duda, otro suceso durante la vigencia de ésta Constitución, puesto que es inaugurada la penitenciaría del Distrito Federal, el 29 de septiembre de 1900, donde su capacidad real era la siguiente:

Podía alojar hasta 630 sentenciados y contaba con 724 celdas distribuidas en varios departamentos destinados a los tres períodos que integraba el Sistema Penitenciario. La diferencia entre celdas y número de sentenciados a los que podía alojarse, se explica porque había necesidad de conservar algunas disponibles en cada departamento para destinarlas a los reos de nuevo ingreso y a los que pasaran, de un período a otro, calculándose para tales efectos de 60 a 70 celdas. El sistema así como su reglamentación, aun estaba en plena aplicación cuando se inició la Revolución que puso término al régimen de Huerta.

Cuando se clausuró Belem -30 de enero de 1933- el penal de Lecumberri sirvió tanto para procesados como para sentenciados.

d) 1917.- La Constitución vigente como todos sabemos, fué promulgada el 5 de Febrero de 1917 y entró en vigor el 10 de mayo del mismo año, durante los 62 años que lleva de vida ha sido tocada numerosas veces, en vía de reforma o de adición. Es en este cuerpo de Leyes en donde encontramos que debe organizarse el sistema penitenciario en la República.

Así se preceptuó desde 1917 en el artículo 18 -

que a la letra decía: "Los Gobiernos de la Federación - y de los Estados organizarán, en sus respectivos Territorios, el Sistema Penal- Colonias, Penitenciarias, o - presidios - sobre la base del trabajo como medio de regeneración".

Como se observa, según la propia Constitución - nuestro sistema penal debe tener por base el trabajo - como medio de regeneración, es decir, desde aquél entonces ya se tomaba una base para la regeneración del delincuente.

Es durante la vigencia de esta Constitución donde ha evolucionado, por si se le puede llamar así al - sistema penitenciario mexicano.

De lo anterior haré una sucinta remembranza sobre las principales prisiones que en el Distrito Federal han existido, por ejemplo, tenemos que durante los primeros años de vigencia de la Constitución las prisiones eran las siguientes:

La Penitenciaría, la Cárcel General y las Casas de Corrección para menores varones y mujeres; establecidos éstos últimos, respectivamente, en Tlalpán y Coyocacán. También dependía de la Federación la Colonia Penal de las Islas Marías, a las que se enviaban hombres y mujeres condenados a la pena de Relegación.

En cada población de la República, había en ese entonces, una cárcel que en las cabeceras de cada municipio estaban a cargo del ayuntamiento, y en las cabeceras de Distrito a cargo de la Autoridad Política, lo mismo que en las Capitales de los Estados.

Es de real importancia la penitenciaría de México. "En 1881 el Gobernador del Distrito, Ramón Fernández, resolvió la construcción de la penitenciaría y confió a una comisión la elaboración del proyecto respectivo. Las obras se iniciaron el 9 de mayo de 1885 en terrenos ubicados en el potrero de San Lázaro, la construcción tuvo un costo total de dos y medio millones de pesos. En épocas diversas estuvo dirigida por los Ingenieros Antonio Torres Torija, Miguel Quintana y Antonio M. Anza. Se inauguró a su vez el 29 de septiembre de 1900, o sea, bajo el mandato del General Porfirio Díaz."(15).

El edificio se construyó de acuerdo con el sistema Irlandés o de Croffton.

Esto significa que al comenzar el siglo XX; nos dice Carrancá y Rivas: "se implantó en la penitenciaría de México el Sistema Progresivo Irlandés que consiste en introducir entre el segundo y el tercer periodos (el segundo se caracteriza por la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día, y el tercero por la concesión de la libertad condicional) uno intermedio en el cual los reos no llevarán el uniforme penal, se les permitirá hablar entre ellos y hasta en ocasiones trabajar fuera de la prisión, alejándose de ésta dentro de límites determinados.

La Penitenciaría de México se regía por un consejo de dirección, que hacía las veces de jefe inmedia

15.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- El Artículo 18 Constitucional. UNAM. 1976. P. 67.

to de todos los servicios y al que se subordinaban los jefes de servicio y otros empleados. Contaba el establecimiento con 322 celdas para los reos del primer período (o sea, el del aislamiento celular), con 388 para los reos del segundo (la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día), y con 104 celdas para los del tercero (la concesión de la libertad condicional), además de las celdas, el establecimiento contaba con talleres donde los reos trabajaban en diversas labores manuales, con una enfermería modelo y con un sistema también de cocinas y panaderías. En el año de 1908 se inició una serie de obras de ampliación de la penitenciaría "(16).

En cuanto a la cárcel general ésta se encontraba situada en el edificio que se llamaba Belem y servía de prisión para todos aquéllos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, excepción hecha de los reos de delitos militares y de los menores de edad. Esta cárcel mantenía un régimen un tanto caótico, estaba dividida en diversos departamentos; para hombres y para mujeres, encausados, para sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política.

La casa de corrección para menores varones se estableció en 1880, en lo que era el antiguo colegio de San Pedro y San Pablo, allí se internaban a los menores de edad cuyos padres lo solicitaran y que fueran sentenciados por las autoridades judiciales.

En 1907 se funda la casa de corrección para menores mujeres, en la municipalidad de Coyoacán, éste edi-

ficio dividido en tres departamentos iguales, separados unos de otros y que se hallaban destinados de la siguiente manera:

El primero, para la educación correccional de las niñas cuyos padres pidieran justificadamente su internación, así como para las menores sentenciadas judicialmente a educación correccional, el segundo, para niñas encausadas y el tercero, para niñas sentenciadas a reclusión.

A su vez existía en Veracruz una antigua fortaleza llamada San Juan de Ulúa, dicha fortaleza estaba sujeta al gobierno federal, es por ello que la citamos y en ella se confinaban los reos incorregibles, especialmente aquellos a quienes les era conmutada la pena capital por la de prisión extraordinaria de 20 años.

No fue, sino con el transcurso del tiempo, que se construyeron otros dos penales en México, no obstante que en 1933 se clausuró Belém, el penal de Lecumberri sirvió tanto para procesados como para sentenciados, fue hasta el año de 1954 que se puso en servicio la Cárcel de Mujeres, ubicada en los límites del Distrito Federal, por el rumbo de Iztapalapa, sobre la salida de la carretera a Puebla, ésta exclusivamente para procesadas y sentenciadas.

En 1957 se cuenta ya con la Penitenciaría del Distrito Federal, su capacidad fué calculada para 800 personas privadas de su libertad, cuenta con un área para la visita familiar, cuartos para la visita conyugal, campos deportivos, auditorio, iglesia, talleres de trabajo, escuela, servicio médico, etc., es decir, cuenta ésta Institución con servicios para que en un

momento dado los internos logren un fin propuesto para la Sociedad, es decir, su rehabilitación a la misma.

Sin embargo, se dice que el personal de custodia de Santa Martha, carece de estudios en materia penitenciaria, prácticas de defensa personal y en general de la formación que su trabajo requiere, en cuanto a la capacidad en que fué calculada ésta penitenciaría fue un tanto equivocada puesto que en la actualidad existe una sobrepoblación que acarrea grandes problemas para los internos y su readaptación social.

En la actualidad visto el esfuerzo del Gobierno Federal, junto con el Departamento del Distrito Federal, se construyen cuatro reclusorios, dos de ellos ya en funciones que vinieron a substituir al antiguo Palacio Negro de Lecumberri; uno de esos reclusorios ubicado en el Norte, es decir en Cuatepec Barrio Bajo y el otro en el Oriente, San Lorenzo Tezonco, con capacidad para 1,200 internos cada uno, y con un costo aproximado de seiscientos millones de pesos.

Este esfuerzo, es seguido por el Maestro Javier Piña y Palacios, quien tiene a su cargo la responsabilidad de coordinar la preparación del personal adecuado para estas nuevas Instituciones, aquéllo resuelve en gran medida los problemas que hasta 1977 aquejaban al penitenciarismo en México, es decir, la sobrepoblación de personas privadas de su libertad.

Sin lugar a duda, es durante la vigencia de ésta Constitución que suceden dos hechos relevantes para la evolución Penal en México, pues en 1929 siendo Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, expide el Código de 1929, conocido también por el Código de Alma---

raz, ya que formó parte de la comisión redactora el -
Lic. José Almaraz. "Se señalan varios aciertos en el -
Código, dice el Lic. Fernando Castellanos; entre los -
cuales destacan las supresión de la pena capital y la -
elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya -
que se establecieron mínimos y máximos para cada deli-
to. Sin embargo los defectos técnicos y escollos de ti-
po práctico hicieron de difícil aplicación este Códigi-
go, de efímera vigencia pues sólo rigió del 15 de Di-
ciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931; al día -
siguiente de ésta última fecha entró en vigor el que -
rige en la actualidad, teniendo éste como principales -
novedades las siguientes: La amplitud del arbitrio -
judicial mediante mínimos y máximos para la individuali-
zación de las sanciones, en los Artículos 51 y 52, la -
tentativa artículo 12, las formas de participación -
artículo 13, algunas variantes en las excluyentes de -
responsabilidad artículo 15, la erección de la repara-
ción del daño en pena pública artículo 29, los casos -
de sordomudez y enajenación mental permanente artícu-
los 67 y 68 y la Institución de la condena condicional
en el artículo 90.

La comisión redactora del presente Código fue -
presidida por el Lic. Alfonso Teja Zabre". (17).

CAPITULO II.

I.- ARTICULO 18 ORIGINAL.- SU DISCUSION DEL CONSTITUYENTE.

Resulta complejo el tratar de estudiar cualquier materia sin una fundamentación suficiente para su estudio.

Así, para el estudio del Derecho Penitenciario como una rama Jurídica Autónoma se necesita en principio, conocer cual es la base, la fundamentación, tanto para su conocimiento teórico, como para su aplicación dentro del terreno de su acción.

Es así, como se considera como base y fundamentación del Derecho Penitenciario el Artículo 18 Constitucional, que originalmente al redactarse la Constitución de 1917 a la letra decía:

Artículo 18.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias, penitenciarías o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración".

El Artículo 18 de la Constitución de 1917 es uno de los preceptos que situado en el Capítulo I de su Título Primero de las garantías individuales, concede al hombre diversos derechos oponibles al Estado, cuando éste castiga la comisión de actos delictivos, tales de-

rechos reciben, en el lenguaje usual, el nombre de garantías, en materia penal las concedidas por éste precepto son complemento de las que estatuyen los Artículos 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de la propia Constitución.

Fija inicialmente el artículo, dos condiciones para que el Estado imponga al individuo prisión preventiva -aquella que transcurre desde que el sujeto es aprehendido- por mandamiento de Juez o puesto a disposición de éste, hasta que es definitivamente sentenciado: La primera condición es que el delito por el que se le inculpe merezca pena corporal, lo que quiere decir que la privación preventiva de la libertad queda prohibida cuando la pena sea pecuniaria. La segunda condición consiste en que el sitio destinado a la prisión preventiva ha de ser distinto y estar separado de aquel en que el sentenciado deba compurgar su pena.

Es injusto y contrario a la técnica carcelaria que convivan en un solo recinto los presuntos delincuentes y quienes verdaderamente lo son.

Por otro lado, el Artículo faculta a los gobiernos de cada Estado, para que éstos organicen su sistema penal sobre la base del trabajo para la "Regeneración del delincuente". (1).

Al respecto del citado Artículo 18 original, el Doctor José Angel Ceniceros y el Licenciado Javier Piña y Palacios nos hacen un comentario en la Revista

1.- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo IV. Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 a 27. Const. p. 81.

Criminalia número 11 del año de 1952 y nos dicen que: - "El hecho de que en un solo edificio, cárcel de Belém - estuvieran reuñidos procesados y sentenciados, a nuestro juicio, los inconvenientes preocuparon de tal manera al Constituyente de 1917, que hasta la simple lectura del Artículo 18 de la Constitución basta para llegar a la conclusión de que fue deseo del Legislador la completa separación en lugares distintos de la prisión preventiva y la extinción de la pena".

En cuanto a la discusión del Constituyente respecto al Artículo 18, la comisión tuvo que pasar por - una serie de inconformidades puesto que para que hubiese llegado el Artículo 18 en su redacción como llegó - originalmente se tuvieron que presentar proyectos de dicho Artículo, por ejemplo se cita que el segundo párrafo del proyecto del Artículo antes mencionado, presentado por el Primer Jefe al Congreso de Querétaro decía: - "Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en Colonias Penales o presidios que dependerán directamente del Gobierno Federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que - tuvieran en dichos establecimientos". (2).

En estos términos se separa del precepto la cuestion de la pena de muerte que no volvería a plantearse durante el debate del multicitado artículo. Pero por esta parte se dió entrada a dos problemas que atrajeron - el interés de los Diputados:

2.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Tomo I. Pág. 645.

a) La expresa centralización del régimen ejecutivo de las penas largas, y b) la preferencia por el sistema de Colonización Penal.

La Comisión expresó su inconformidad con el texto consultado de Carranza, rechazando de plano la federalización de las funciones ejecutivas, tanto porque en ellas se verían suprimidas las facultades de los Estados en materia penal, para extinguirse prácticamente con la expedición de la sentencia, porque así se desconocerían las peculiaridades del tratamiento de los penados exigidos por las circunstancias locales y mejor conocidas por los especialistas de las entidades federativas y atendidas en los establecimientos de éstos. Además la centralización en régimen de Colonias suponía total ruptura de los vínculos del reo con sus familiares.

Por todo ello, la comisión sometió un nuevo proyecto que decía "Los Estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base del trabajo, como medio de regeneración del delincuente".

El Licenciado Sergio García Ramírez, analiza y sintetiza los Debates, el cual dice: "que en la sesión del 25 de diciembre de 1916, el Diputado Macías defiende el proyecto de Carranza y dice "No es verdad que se invada la soberanía de los Estados, porque éstos no pierden jurisdicción sobre sus sentenciados reclusos en establecimientos Federales; las Colonias Penales, moderna solución en la lucha contra el delito, son incosteables para la mayoría de los Estados; la readaptación del penado requiere justamente, que se le aleje del medio que lo ha llevado al delito".

Medina se pronunció en contra de la federalización; aún cuando es cierto que la capacidad económica de los Estados suele ser escasa, lo importante no es restarles aquellos renglones administrativos que no pueden atender, sino incrementar tal capacidad, para que el Estado cuente con fondos suficientes para satisfacer lo necesario para su vida, y entre lo más indispensable y necesario está el establecimiento de un régimen penitenciario. A su turno Jara atacó a las Colonias Penales, que habían funcionado como instrumento de explotación, y solicitó que se remunerase el trabajo de los presos.

El Diputado Colunga pidió que no se socavase la soberanía de los Estados, y Mújica señaló que las Colonias Penales quedarían aisladas como hasta entonces lo habían estado, siempre las Islas Mexicanas. Por su parte Terrones defendió el proyecto de Carranza, diciendo que sólo se trataría de una especie de semifederalización, dado que los reos seguirían dependiendo de los Estados respectivos aunque materialmente se encontraban fuera de su territorio. De la Barrera calificó de "irricuas" a las Colonias Penales.

Así, retirado el artículo la comisión presentó otro texto que habría de ser definitivo, el 27 de diciembre de 1916 que decía: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el Sistema penal, Colonias, Penitenciarías o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración". Como consecuencia del debate anterior, se había considerado más liberal y democrático que se dejara en completa libertad a los Estados para adoptar el sistema penal que les convenga".(3).

3.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. El Artículo 18 Constitucional. Ob. Cit. P. 51 y 52.

2.- REFORMAS AL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

El 10. de octubre de 1964, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de Reforma del artículo 18 Constitucional, concibiéndose en los siguientes términos:

"Los gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación".

El primer dictámen de las comisiones introdujo algunos cambios y adiciones importantes a la iniciativa la adición quedó de la siguiente forma: "Los gobernadores de los Estados podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, los cuales deberán ser aprobados por la legislatura local respectiva y por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o, en su caso, por la comisión permanente, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la federación". La Ley reglamentará el funcionamiento de dichos establecimientos, a fin de que, conforme a las técnicas más avanzadas, se logre la readaptación social del delincuente". No fue sino hasta el segundo dictamen en donde se aprueba la reforma de dicho artículo, sin embargo, las aportaciones de éste proyecto fueron las siguientes:

a) Substituir la palabra regeneración por la de Readaptación social.

b) Prever una ley ejecutiva penal que presidiese, conforme a la técnica más avanzada, el proceso de readaptación y

c) Exigir la aprobación de los convenios por el Congreso Federal o la comisión permanente.

Sin embargo las aportaciones b) y c) no pasaron al texto final.

En el proyecto presentado en el voto particular se conservó sólo el primer párrafo con alguna modificación de estilo del artículo 18 original. La edición con sultada se redactó así:

"Los menores de edad, los enfermos mentales, los toxicómanos, los ciegos y los sordomudos, que contraven gan preceptos de una ley penal, serán mantenidos en establecimientos distintos a procesados o sentenciados, en la situación jurídica que les corresponda conforme a resolución de la autoridad judicial competente. La Federación y los Estados mantendrán dentro de sus respectivas jurisdicciones, prisiones preventivas y establecimientos penales destinados exclusivamente a mujeres. No se impondrá la pena de relegación a los reos políticos, a los delincuentes primarios, a los menores de edad y a los sentenciados a penas de tres años o de menor duración. El Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados, promoverán la celebración de convenios económicos necesarios para la organización, mejora o mantenimiento de dichos sistemas. Todos los establecimientos penales del país Colonias, Penitenciarías o presidios funcionarán sobre la base del trabajo como medio de regeneración".

De este extenso texto, en la reforma quedaron recogidos dos puntos, (4) cuya redacción final difirió

considerablemente de la solicitada por los votantes minoritarios: un régimen especial para menores y establecimientos separados para mujeres.

Fué en el segundo dictamen de los Diputados en que la redacción del artículo 18 propuesta fue aceptada por el constituyente permanente. Por ello, los párrafos segundo y tercero del precepto recibieron esta nueva elaboración:

"Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delito del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal".

Estando aprobado el segundo dictamen de los Diputados, sale el decreto que reforma y adiciona el artículo 18 constitucional, el 28 de diciembre de 1964, el cual se publica el 23 de febrero de 1965, en el Diario Oficial de la Federación, quedando el artículo en la forma siguiente:

Artículo 18. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán, el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. (5).

Como se observa el precepto dispone que las mujeres y los menores infractores de la ley cumplan la sentencia de prisión en establecimientos especiales.

Por otra parte el artículo 18 impone, tanto a la Federación como a los Gobiernos de los Estados, la obligación de organizar sus sistemas de castigo por la comisión de delitos, conforme a la idea de que dichos sistemas tienden a educar y capacitar al delincuente para el trabajo a fin de que se readapte socialmente.

Finalmente, atento a que la federación cuenta con mayores posibilidades económicas, científicas y técnicas

nicas para la creación de centros de educación, trabajo y readaptación de los delincuentes, así como de cárceles, penitenciarias y colonias penales, el precepto permite que las entidades federativas celebren con aquélla convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos que dependan del Ejecutivo Federal.

El 4 de febrero de 1977, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un quinto párrafo al artículo 18 Constitucional, que a la letra dice:

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común de dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

3.- EXPOSICION DE MOTIVOS.

Sin lugar a duda los debates del artículo 18 original de la Constitución Mexicana de 1917, se han considerado uno de los más extensos y apasionantes del constituyente. En el presente inciso expondré los motivos que el constituyente de 1916-1917 tuvo, en princi-

pio para rechazar el proyecto del artículo en cuestión, y en seguida el porqué de su aprobación. Así tenemos -- que el rechazo de dicho artículo en su proyecto, se debió principalmente a que el constituyente se negó a la centralización del poder en materia penitenciaria; ejem plo de ésto, citaré lo que se dijo en el dictamen de la vigésima segunda sesión ordinaria celebrada el 25 de -- diciembre de 1916, en donde se leyó que el segundo párrafo del proyecto del artículo 18 constitucional establecía, la centralización del régimen penitenciario en todo el país; en el dictamen se dijo: (6) "A pesar de -- ésta conveniencia innegable, nos declaramos en contra de toda centralización, porque conduce a graves males -- en una República Federativa. Todas aquellas facultades naturales de los Estados a los cuales renuncia en busca de un beneficio común, van a robustecer el poder central, favoreciendo así el absolutismo. Una vez centrali zado el régimen penitenciario las facultades de los Estados en materia de legislación penal, acabarían al pro nunciarse las sentencias, en la ejecución de éstas ya -- no podrían los Estados tener ingerencia ninguna; deberían abstenerse de legislar en todo lo relativo a la imposición del trabajo como pena, en lo referente a la li bertad preparatoria y en retención de pena, en lo que -- se refiere a indultos. Un menoscabo tan considerable en la soberanía de los Estados darían margen a las arbitrariedades del poder central, principalmente al tratarse de delitos políticos. Por ejemplo quedaría en manos del Ejecutivo Federal agravar la situación de un inculpado, designado como lugar expiatorio para un delincuente de la altiplanicie un presidio de la costa o a la viceversa.

6.- Diario de Debates del Constituyente. 1916-1917. Ob.
Cit. P. 644-645.

La tesis de la centralización del régimen penitenciario presupone que la federación tiene mayores elementos económicos y científicos que un Estado, considerado aisladamente, pero hay que reconocer que hasta ahora la verdad no corresponde a esta hipótesis, pues las penitenciarías establecidas por la Federación han sido tan deficientes como la de los Estados. Si se prohibiera a éstos la facultad de legislar en lo relativo a los establecimientos penitenciarios, se mataría la iniciativa que puede existir en los especialistas de provincia, que es muy importante porque también en esta materia deben tenerse en consideración las circunstancias locales. Hay delitos más comunes en una región que en otra, y en cada una abundan determinadas especies de delincuentes, los medios de regeneración deben ser también distintos y las personas que limitan su campo de observación a una comarca, están en mejor situación de acertar en el estudio de las medidas legislativas relacionadas con las cuestiones locales".

"Por último, una de las consecuencias de la centralización del Régimen Penitenciario, sería que los penados quedarían alejados a gran distancia de los lugares de su residencia anterior, y con ello quedarían privados de recibir las visitas de sus familias; quedaría cortado el único lazo que une debidamente a los penados con la Sociedad, lo que sería demasiado cruel, tanto para el delincuente como para sus deudos".

"En tal virtud, proponemos que se substituya el segundo párrafo del Artículo que estudiamos, imponiendo a los Estados la obligación de establecer el régimen penitenciario sobre la base del trabajo como medio de regeneración y conservando original la primera parte en la forma siguiente:

"Artículo 18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la exclusión de las penas.

Los Estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base del trabajo como medio de regeneración del delincuente".

El proyecto no fue aprobado porque el Constituyente no estuvo de acuerdo como dije al principio del presente inciso en la centralización del régimen penitenciario, en otras palabras estaría la Federación allanando la soberanía de los Estados, es por ello que el dictamen no fue aprobado, obligando al Constituyente a modificar, el dictamen anterior fue rechazado por setenta votos contra sesenta y siete.

En el siguiente dictamen del Constituyente de fecha 27 de diciembre de 1916 se señalan los motivos del porqué fue rechazado el dictamen anterior, y el porqué fue reformado y así aprobado, de lo cual citaré lo más sobresaliente: (7) Unos tantos diputados manifestaron su voto en contra del dictamen sólo por no estar conforme con que se autorizara la prisión preventiva en el caso de que un delito tenga señalada pena alternativa de pecuniaria o corporal, es decir la Cámara al analizar ésta situación se sostuvo a favor del resto del dictamen, sin embargo otros varios diputados que votaron en contra del proyecto fundaron su inconformidad con que se impusiera como obligatorio a los Estados al esta

7.- Diario de los Debates del Constituyente de 1916-17.

Ob. Cit. P. 697, 698.

blecer el Régimen Penitenciario, pues en su concepto - debe dejarse a estos en libertad completa para adoptar el sistema penal que prefieran.

Al haber sido objetadas las razones de los Diputados la comisión no tuvo más remedio que modificar el Artículo aduciendo que: juzgaba conveniente que se - - desautorizara la prisión preventiva en el caso de que un delito tuviera señalada pena alternativa de pecuria o corporal y cree también más liberal y democrático que se dejara en completa libertad a los estados para adoptar el Sistema Penal que les convenga.

En consecuencia, se modificó el Artículo quedando originalmente en los términos siguientes:

"Artículo 18. Solo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la - extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos Territorios el sistema Penal, Colonias, Penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración".

CAPITULO III

ASPECTOS DEL DERECHO PENITENCIARIO.

I) SUS FUENTES.- Es fuente (de fons y de fundo;-- que se derrama o brota al exterior) aquello de donde -- procede, toma origen o mana el derecho. Como fuente -- del Derecho Penitenciario vamos a entender, de acuerdo -- a la opinión más generalizada, lo que brota de un deter -- minado lugar, así podemos pensar que la primera fuente -- del Derecho Penitenciario la encontramos en la Constitu -- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos en su mul -- ticitado Artículo 18, que reglamenta la prisión preven -- tiva, la organización del Sistema Penal en el Gobierno -- Federal como en los Estados, así también destina un lu -- gar distinto a las mujeres de los hombres, para compur -- gar sus penas, como se observa el Artículo 18 habla, -- del o los lugares donde tanto hombres, como mujeres, de -- berán extinguir sus penas, es decir, aquí entraría en -- función el Derecho Penitenciario.

Otra fuente del Derecho Penitenciario, la consti -- tuyen los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Fede -- ral como del Fuero Común; así como en el Código Penal -- del Distrito Federal.

En el Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, se encuentra en el Título Sexto en -- donde se habla de la ejecución de sentencias, el Título -- se divide en los siguientes capítulos:

- Capítulo I.- De la Ejecución de Sentencias;
- Capítulo II.- De la libertad Preparatoria;
- Capítulo III.- De la Retención;
- Capítulo IV.- De la Comutación de Sanciones;
- Capítulo V.- De la Rehabilitación;

Capítulo VI.- Del Indulto.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, el Título Décimotercero es el que establece las disposiciones generales para la ejecución de sentencias.

En el Código Penal del Distrito Federal, en su Título Cuarto, nos habla de la ejecución de sentencias, dividido en cuatro capítulos:

Capítulo I.- De la Ejecución de las Sentencias;

Capítulo II. Del trabajo de los reos;

Capítulo III De la Libertad Preparatoria y Retención.

Capítulo IV. De la Condena Condicional.

Sin embargo, "se considera la fuente más importante del Derecho Penitenciario, en cuanto a su contenido la constituye, a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados"(1), ley que entró en vigor en junio de 1971, ésta Ley consta de 18 artículos y 5 transitorios dividida en los siguientes capítulos:

Capítulo I. Finalidades;

Capítulo II. Personal;

Capítulo III Sistema;

Capítulo IV. Asistencia a Liberados;

Capítulo V. Remisión parcial de la Pena;

Capítulo VI. Normas Instrumentales.

1.- CUEVAS JAIME SOSA. Ob. Cit. P. 19 y 20.

Ley que se analizará en el siguiente Capítulo - del presente trabajo.

Al entrar en vigor la presente Ley tuvo como consecuencia que desapareciera el Departamento de Prevención Social y entrara en vigor la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación.

El Dr. Jaime Cuevas Sosa nos dice en su obra, - que más allá de nuestra Constitución, están los Trata- dos Internacionales, celebrados para garantizar la dig- nidad de la Persona Humana, por ejemplo:

"Los Derechos del Hombre y del Ciudadano" (París 1948), que establecen que el condenado no puede ser su- jeto a penas degradantes y a torturas. Consideración - parecida a lo que establece nuestra Constitución en su artículo 22 párrafo I que a la letra dice: "Quedan prohi bidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, - los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie la multa excesiva, la confiscación de bienes y cual- - quiera otras penas inusitadas y trascendentales".

"La Convención Europea para salvaguarda de los Derechos del Hombre y Libertad Personal" (Roma, 1950) - que consagra los anteriores principios.

"La convención de Ginebra" (1955), que establece las reglas mínimas para el tratamiento al detenido.

"El pacto internacional del Atlántico, derechos Civiles y Políticos" (ONU, 1966), que en su Artículo - siete establece las mismas garantías señaladas por nuestra Constitución en el artículo 18, y en su artículo 10 señala que no todos los detenidos pueden ser tratados -

en la misma forma, clasificándolos de acuerdo a su edad y sexo.

Otra fuente importante del Derecho Penitenciario la constituyen los reglamentos internos de los centros penitenciarios, para salvaguardar el orden y funcionamiento de los mismos, generalmente elaborados por los directores de los establecimientos carcelarios.

II. AUTONOMIA.

Referente a la Autonomía del Derecho Penitenciario, Sergio García Ramírez en su obra la "Prisión" (2) nos afirma categóricamente que el Derecho Penitenciario goza de su autonomía y que la fuente de ésta es su diverso objeto con respecto a las demás ciencias del crimen, al menos de objeto de segundo grado, que puede decirse: la ejecución de la Pena privativa de libertad puesto que el primero-delito y delincuente, pena y medida de seguridad lo comparte con aquéllas y es por ello que se trata, en definitiva, de una ciencia penal.

La afirmación de Autonomía no tiene importancia solamente teórica; sino también práctica, y por lo mismo, ésta afirmación cuenta con valor pragmático.

La Doctrina penitenciaria, se elabora ya en su doble calidad, de teoría y de técnica, con independencia de la penal y de la procesal y se expone en obras propias.

La materia ejecutiva, y en concreto, la penitenciaría, tiende a sustraerse de los Códigos Penal y Procesal y a contar con ordenamientos especiales. En este campo, uno de los progresos mayores, reside en la recepción constitucional de ciertos principios fundamentales de la ejecución penitenciaria.

En el Autonomismo, cae la enseñanza del Derecho Penitenciario como materia independiente, tanto de las otras normativas como de la Criminología y de la Penología.

III. LIMITES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

El Derecho Penitenciario, encuentra en primer lugar, un límite en la Constitución, puesto que no puede ir más allá de lo establecido en el artículo 18. Igualmente está limitado por el Derecho Penal, ya que no puede rebasar el contenido y finalidad de la pena.

Otro límite, lo encuentra en el Derecho Procesal Penal, pues debe seguir a la pena en el límite fijado por el Derecho Sustantivo y el Derecho Adjetivo, aplicando en concreto la pena o medida de seguridad, respetando la sentencia condenatoria dictada por el juez.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal establece penas y medidas de seguridad. Las Medidas de Seguridad tienen carácter reglamentario, adoptan un contenido unitario de sanción en el sentido de que son de carácter complementario.

En estos últimos años ha surgido un movimiento doctrinario, que trata de adoptar un interés unitario, en el sentido de que la pena se aplique a personas capa

ces y las medidas de seguridad a los incapaces; nuestro Código Sustantivo deja al juez el poder de ejecución de las penas y medidas de seguridad. Dado que en la actualidad la pena, a diferencia de épocas pasadas, mira a la prevención individual, y las medidas de seguridad tienen como finalidad la reeducación del sentenciado, esta situación se toma como base para la doctrina de unificación de las penas y medidas de seguridad considerando que tienen la misma finalidad, finalidad que debe ser la readaptación social del sentenciado.

Asimismo, el Derecho Penitenciario debe seguir los lineamientos y finalidades establecidos en la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social del Sentenciado. (3).

IV. OBJETO Y SUJETO DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Para poder precisar el objeto y sujeto del Derecho Penitenciario, es necesario analizar sus definiciones y al respecto Sergio García Ramírez, dice: "que en cuanto a las definiciones más conocidas sobre el Derecho Penitenciario, las hay que engloban las medidas de seguridad y otras penas que afectan la libertad, de donde resulta la confusión entre Derecho Ejecutivo Penal Y Penitenciario, y las hay que asocian, de una sola vez, el conjunto de normas con la ciencia que las estudia. Lo primero es indebido y perturbador: el penitenciario posee categorías personalísimas, intransferibles (lo que no impide influencias ni conexiones), en el estado actual del desarrollo histórico, al tiempo que tampoco puede recibir categorías de la ejecución de otras penas, de las que la privativa de libertad es

3.- CUEVAS SOSA JAIME. Ob. Cit. P. 23-24.

completamente diversa.

Si se prescinde de la referencia a medidas de seguridad y se habla sólo de penas privativas de libertad, sería válida la clásica definición; "Conjunto de Normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución".

Para evitar salvedades y reservas se prefiere decir que el Derecho Penitenciario; "es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad".(4).

Toda vez, que se ha definido el Derecho Penitenciario, analizándolo se puede decir que el objeto en segundo grado, como lo llama Sergio García Ramírez, del Derecho Penitenciario sería la ejecución de la pena privativa de la libertad, o sea en otras palabras, es aquí cuando surge la acción del Derecho Penitenciario. Y como sabemos que toda pena privativa de la libertad se lleva a ejecutar a toda aquella persona que infrinja una ley penal y sea sentenciada a cumplir su pena en un establecimiento penitenciario, de aquí se deduce, que el sujeto del Derecho Penitenciario, será toda aquella persona sentenciada a cumplir su pena en un establecimiento especial, de ahí que el Derecho Penitenciario, persiga una finalidad consistente, en la readaptación al medio social que se logre del sujeto, para obtener el orden social que fue violado por la actitud ilícita de este sujeto, es decir, el objeto del Derecho Penitenciario es la readaptación social de aquella persona que fue sentenciada.

4.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. La Prisión. Ob. Cit. P. 33.

V. CIENCIAS AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Nuestra materia busca el auxilio de ciencias - como la Antropología Criminal, la Sociología Criminal, la Psicología Criminal, etc., que forman un cuadro importante para obtener la finalidad deseada, esto es la Readaptación Social del delincuente; así analizaremos brevemente a estas ciencias para entender en que consiste su auxilio al Derecho Penitenciario, y tenemos que: La Antropología Criminal se ocupa de estudiar al hombre delincuente (5), además de que investiga las causas - biológicas del delito; se le denomina también Biología Criminal (6). Esta ciencia nació propiamente con los - estudios del Italiano César Lombroso, quien en el año de 1876 publicó el libro titulado "El Hombre Delincuente". Para César Lombroso, el criminal congénito o nato es un ser atávico, con regresión al salvaje. La Doctrina Lombrosiana descansa en tres puntos fundamentales - explicativos de la delincuencia, a saber: Atavismo, la locura moral y la epilepsia.

Las Doctrinas de Lombroso cayeron en desuso por haber sido objeto de incontables rectificaciones que - han verido a demostrar la naturaleza heterogénea del - delito, con exclusión de un solo elemento causal, pues surge como resultante de múltiples factores.

Sin embargo, la Antropología Criminal debe reconocérsele el inestimable mérito de haber centrado la -

5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal. Ob. Cit.-
P. 39.

6.- BASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. P. 25.

atención en el delincuente.

La Sociología Criminal estudia, en su rama bio-sociológica los caracteres individuales del delincuente con el fin de determinar las causas de su delito y su grado de temibilidad social, en su rama jurídica estudia la legislación preventiva y represiva de la delincuencia.

Según su creador el Italiano Enrique Ferri, es la ciencia compleja de los delitos y de las penas; el campo de aplicación de la Sociología Criminal, ciencia general sobre la criminalidad, comprende, por medio de la Antropología Criminal, las causas individuales del delito y con el auxilio de la Estadística Criminal, las del ambiente -físicas y sociales.- Con estos datos establecen los caracteres, sobrepsíquicos de las distintas categorías de delincuentes, indicando los remedios preventivos y represivos que legislativamente deben organizarse para la defensa social contra los delincuentes.

La Psicología Criminal, estudia los caracteres psicológicos del delincuente, para fijar las causas de su criminalidad. La Psicología Criminal, adquiere una importancia extraordinaria con los estudios del psiquiatra Vienés Segismundo Freud y de su discípulo y después contradictor Alfredo Adler.

Para estos autores, el delito es producto de la inadaptación social a causa de los complejos, entre otros los más comunes son los de: "Edipo" de "Electra", "Caín", "Diana", etc. y de sus efectos sobre el "yo", el "super yo" y el "ello". Para Freud el delito es el resultado del "Ello", es decir, del instinto, que triunfa sobre el "super-yo" o sea la conciencia moral.

Es la freudiana, una doctrina eminentemente pan
sexualista. Merced al empleo del psicoanálisis inten-
 ta descubrir los llamados "complejos", o sea, los con-
 flictos entre el "Elo" y el "super -yo", tales confl
ictos son siempre de tipo sexual. El psicoanálisis, con-
 siste en escudriñar la subconciencia por medio de pala-
 bras y símbolos que emite el sujeto a estudio.

VI. REFERENCIA HISTORICA DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Tras la generosa campaña de Howard, nació la -
 Escuela Clásica Penitenciaria que llenó todo el siglo
 XIX, organizándose científicamente, las prisiones como
 establecimientos donde se cumple la pena de privación
 de la libertad. En otras palabras como consecuencia --
 del movimiento encabezado por Howard, los gobiernos --
 del mundo volvieron sus ojos hacia las prisiones, en-
 contraron en ellas verdaderos horrores. Los estudiosos
 comenzaron inmediatamente a idear proyectos para poner
 fin a tantas calamidades. Unos pretendieron hacerlo, --
 aislando a los reos, otros quisieron clasificarlos, --
 etc., pero todos ellos deseaban obtener para los pena-
 dos una serie de beneficios, así nacieron los distin-
 tos Sistemas o regímenes penitenciarios, a los cuales
 me referiré brevemente.

I.- En primer lugar, tenemos el Sistema de comu
ridad, que consistía como su nombre lo indica, en man-
 tener reunidos en un mismo establecimiento, sin separa-
 ciones de ninguna especie, a todos los individuos, --
 hombres, mujeres y niños, que hayan sido condenados a
 la pena de privación de libertad. Esta promiscuidad --
 existió tanto de día como de noche.

Fué a principios del Siglo XIX, cuando se comenzó a comprender que el Sistema presentaba gravísimos problemas e inconvenientes y ninguna ventaja. En efecto la vida común de tanto ser depravado, el estado sanitario deplorable, el intolerable ambiente moral, etc., afectaban por igual a todos los reos que permanecían juntos. Definitivamente éste Sistema no tuvo auge y hoy en día se encuentra totalmente olvidado.

II.- La reacción contra el Sistema de la comunidad condujo al extremo opuesto. Se aisló absolutamente a los reos, naciendo de éste modo el Sistema "Celular" o de Aislamiento y que al respecto Carrancá y Trujillo, dice; "que en este Sistema reinaba el aislamiento absoluto durante día y noche, exclusión de todo trabajo; la enmienda era de esperarse por el arrepentimiento, instado por la rigurosa soledad". (7).

Este Sistema se encuentra, al presente en franca derrota y así desde hace tiempo. Se considera que la celda es una incubadora de tuberculosos, pues carece de aire sano y de luz suficiente, además el aislamiento enferma la mente de los hombres, éste Sistema se dice que fue una de las aberraciones del siglo XIX. Los delinquentes enloquecen, el Sistema es costosísimo y el trabajo es imposible organizarlo debidamente, además de que, por vivir en una atmósfera insana dentro de su celda, el reo se incapacita a veces definitivamente para tornar a la libertad. Este Sistema se aplicó principalmente en Norteamérica, dando origen al régimen filadélfico subrayando el aislamiento de este sistema, se dijo que tenía por objeto tal aislamiento en dejar al reo a

7.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. P. 692-963.

solas con su conciencia, a fin de que, durante todo el tiempo de su permanencia en la prisión meditara en la falta que cometió y reflexionara, sobre la conducta que debe adoptar una vez cumplida la condena. De este modo afirmaban que el penado seguramente se regeneraría.

Sin embargo, el aislamiento, traería consigo algunas ventajas y también desventajas, entre estas mencionaré algunas, por ejemplo; el elevado costo de las prisiones, puesto que las celdas, en las cuales el reo deberá pasar el día y la noche deben ser amplias, aseadas y espaciosas, además dadas las diferencias de naturaleza psíquica y efectiva que se encuentran entre los penados, unos se sentirán más afectados que otros por el encierro, y una condena por igual tiempo puede enloquecer a algunos y no afectar en lo más mínimo a otros.

Se dice que el aislamiento propone al suicidio, a la locura, al atrofio de la inteligencia y de la voluntad, hace perder los hábitos Sociales, embrutece al individuo, etc.

Entre las ventajas que presenta éste Sistema están la seguridad de la detención, imposibilidad de contagio moral o físico por medio de las relaciones con los demás condenados, la disciplina que reina en dicho establecimiento, el poco personal de vigilantes que se requiere etc., sin embargo, estas ventajas quedarían anuladas ante las gravísimas desventajas arriba señaladas ya que como se observa, es demasiado cruel arrebatarse al hombre su necesidad de convivencia.

III.- Siguiendo el orden que nos presenta el Maestro Carrancá y Trujillo, sigue el Sistema mixto,

de Auburn (1823), este sistema se instauró en New York, llamado también Silent System, con separación durante la noche, pero trabajo en común durante el día. Esta disciplina implantada era severísima, y el recluso que fuera sorprendido quebrantando la regla de incomunicación — aún por medio de señas — era sometido a crueles castigos, tales como encadenamiento, disminución de alimentos, azotes, etc.

Conviene mencionar que el silencio, no es tan absoluto como pudiera creerse, puesto que, los reos pueden hablar entre sí; pero solamente lo indispensable para la buena marcha del trabajo.

IV.— El sistema progresivo o inglés, llamado también separate system (Pentonville, en Londres, 1824), — en el que se tomó del filadélfico el aislamiento sólo para caracterizar el primer grado de los varios que se suceden a lo largo de la pena, y cuya duración fue primero de 18 meses, de nueve después; a este grado le sigue el segundo, durante el cual se trabaja en común pasándose por cuatro períodos también progresivos, según los efectos observados se pasa al tercer grado que lo constituye la libertad condicional, revocable de acuerdo a la conducta del reo. Una modificación a este tercer grado fué introducida en Irlanda por Sir Walter Crofton: antes de obtenerse la libertad condicional, se pasa a un establecimiento intermedio, en el que se goza de un cierto ensayo de libertad completa. Llamándose a esta modificación "Sistema Irlandés". Este Sistema ha sido aplaudido pero se dice que el trabajo en común permite a su amparo la promiscuidad.

V.— El Sistema de Reformatorios.— (Elmira, en Estados Unidos 1876) en este sistema, mediante la pena

indeterminada, se busca la individualización del régimen de privación de la libertad a fin de corregir y reeducar al penado; para lo que se refuerza su cultura física y espiritual por medio de gimnasios modelo, educación militar, escuelas y talleres, libertad bajo palabra y gobierno interior de la prisión con intervención de los propios penados.

VI.- El sistema de clasificación o Belga, nacido en Francia. Se ideó para salvar las inconvenientes prácticas que ofrecía la prisión celular y representa más bien, una transición entre el aislamiento absoluto y el régimen de comunidad. Consiste en la clasificación y separación que se hace de los delincuentes por categorías, es decir, su objeto es también la individualización del tratamiento, para lo cual se clasifica a los reclusos considerando los siguientes Capítulos:

1.- Seriación, atendiendo a la procedencia-rural o urbana, educación, instrucción, delitos, si son delincuentes primarios o reincidentes;

2.- Los peligrosos, separados en establecimientos diversos;

3.- Separación entre los establecimientos penitenciarios para penas largas de prisión y para penas cortas; en éstos el trabajo no es intensivo, en aquéllos sí;

4.- Laboratorios de experimentación psiquiátrica anexos a las prisiones; y

5.- Supresión de la celda y modernización del uniforme presidiario.

VII.- El sistema de los establecimientos penitenciaros abiertos, o sea aquéllos que se caracterizan por un régimen de autodisciplina basado en el sentido de responsabilidad del penado. Tales establecimientos carecen de guardia armada, de muros, rejas, cerraduras, y todo lo usual en los establecimientos cerrados y que por ello representa un altísimo costo (La prisión Federal de Alcatraz, en Estados Unidos, representa un costo de veintinueve Dólares por persona diarios). Las prisiones abiertas requieren una cuidadosa selección de los alojados en ellas, tomando en cuenta su aptitud para adaptarse al régimen de la Institución y desde el punto de vista de la Readaptación Social del recluso suponen gran ventaja sobre los demás tipos de establecimientos penitenciarios.

Como se observa, todos aquéllos sistemas tienen sus ventajas y desventajas, todos teniendo por objeto la Readaptación Social del sentenciado, algunos de éstos sistemas totalmente alejados de éste objetivo, otros acercándose a éste, sin embargo, hace falta la educación como medio de Readaptación, así lo había dicho Rossi y Pessina, que la cárcel junto con el trabajo y la reeducación del hombre llegaría a ser la pena por excelencia, es cierto, pero al primero que debe dársele educación sería al personal penitenciario -tarea que en México se está llevando a cabo por un Ilustre Maestro para que éste traté al reo, como hombre y no como otra cosa.

VII. CONGRESOS NACIONALES PENITENCIARIOS.

En el presente inciso, hablaré sobre los congresos que ha habido en México y así juzgar el poco o el mucho interés de nuestro País respecto a la cuestión

peritenciaría v.gr., de esto tenemos que, entre los años de 1932 y 1969 sólo se han celebrado en México tres Congresos Peritenciaríos; el Primero de ellos; (8) "fué donde el Gobierno del Estado de Aguascalientes patrocinando una iniciativa de la Dirección Cultural Antialcohólica de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo convocó con el apoyo de ésta Secretaría y del Departamento Central del Distrito Federal a un Congreso Nacional Peritenciarío que se efectuó en la Capital de la República del día 24 al 30 de Diciembre de 1932, teniendo por objeto estudiar las condiciones de los diversos establecimientos de reclusión de la República y proponer los medios para su mejoramiento.

El Congreso estuvo integrado hasta por tres representantes de cada uno de los Gobiernos de los Estados, de las Secretarías de Estado y Departamento Administrativo, del Departamento del Distrito Federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías General de la República, Militar y del Distrito y Territorios Federales, de los Jueces del Distrito y de los Jueces Penales, de la Universidad Nacional, del Consejo de Defensa y Prevención Social y de la Sociedad de Abogados.

El comité organizador estuvo integrado de la siguiente manera.- El Lic. José Angel Ceniceros como Presidente Honorario, el Lic. Luis Balvanera en calidad de Presidente Efectivo, la Dra. Matilde Rodríguez Cabo y el Lic. Elpidio Manrique como Vicepresidente; los Licenciados Manuel Múzquiz Blanco y Alfonso Teja

8.- Revista Criminalia. Noviembre 1952.

P. 613, 614.

Zabre como Secretarios y el Ing. Luis G. Franco como -
Tesorero.

Respecto al objeto de éste congreso se dijo entre otros, que era estudiar la situación material y moral de los establecimientos de reclusión y mejorarlas - en lo posible".

El Temario del Congreso se compuso de los siguientes Capítulos: "Condiciones actuales de los establecimientos penitenciarios en la República desde el punto de vista local; distribución y selección de los reos dentro de las prisiones; reglamentos interiores de las prisiones; y condiciones que deben llenar la Readaptación de los delincuentes; el problema sexual en las prisiones; toxicomanía, alcoholismo y tráfico de drogas dentro de las prisiones; importancia de la expedición de un Código sobre la aplicación de la pena.

De las ponencias, deliberaciones y acuerdos del Congreso en torno a éste temario, se da cuenta en la memoria editada en 1935, en un volumen de 379 páginas, con prólogo del Ingeniero Luis G. Franco, Secretario Tesorero del Comité permanente". (11).

A veinte años de distancia del primer congreso se celebra el segundo, llevado a cabo del 26 de octubre al 1.º de noviembre de 1952. La Convocatoria fue suscrita por la Universidad Nacional Autónoma de México; la Sociedad Mexicana de Medicina Forense y Criminología, la Sociedad de Neurología y Psiquiatría, la Academia Mexicana de Ciencias Penales y la Asociación de Funciona-

11.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Manual de Prisiones. U.N.A.M. 1970, Págs. 261 y sigs.

cios del Gobierno del Estado de Michoacán cuyos penalistas habían ganado la sede disputada por Sinaloa, Sonora y Michoacán durante el congreso anterior. En este evento se contempló un temario que comprendió el régimen progresivo, especialmente tratamiento preliberacional; remisión o reducción parcial de la pena, servicio técnico criminológico de las prisiones, su función — frente al juez y con respecto a la ejecución de la pena; prevención de la delincuencia y asistencia a los reos liberados.

Lo patrocinó el Lic. José Servando Chávez H. en tonces Gobernador del Estado de Michoacán. La participación de todos los Estados de la República y de la propia federación, significó el amplio interés que penalistas, criminólogos, criminalistas y penitenciarios de todo el país tienen en la evolución del Derecho Penal, el mejoramiento del Derecho Procedimental, pero en especial, en torno a la prevención de delito y al nacimiento pero nutrido Derecho de Ejecución Penal. Un hecho notable dentro del seno del congreso fue la participación entusiasta de la juventud y la ausencia de las personalidades tradicionales en este ámbito.

El quinto congreso penitenciario se llevó a cabo en la Ciudad de Hermosillo, Sonora en los días 24 y 25 de octubre de 1974, el propósito de éste Congreso fue actualizar el análisis de la situación nacional, evaluar, en sus distintos aspectos, la obra realizada a partir de la expedición de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados, y examinar el sistema penitenciario moderno. Se estudiaron los siguientes temas: Preparación de Personal Penitenciario, Sistemas Progresivo; Integración y funcionamiento de consejos técnicos interdisciplinarios, trabajo peniten

ciario, Educación penitenciaria, régimen de preliberación; Remisión de la pena, Arquitectura penitenciaria y Sistemas penitenciarios integrales en los Estados.

CAPITULO IV.

EXPOSICION DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS.

I.- SISTEMA. En cuanto a la ley de normas mínimas, Carrancá y Rivas nos comenta; que antes que la presente ley apareciera en nuestro medio jurídico, se hacía necesario que desde las mismas raíces de la Constitución el problema quedara resuelto jurídicamente. Al efecto, se recuerda las reformas de 1964-65 que se le hicieron al artículo 18 Constitucional y las que condujeron a la redacción vigente del precepto. Al respecto, se cita un dictamen de las comisiones correspondientes de la Cámara de Diputados, de 18 de Octubre de 1964, que entre otras cosas a la letra decía: "Nunca como ahora es perceptible nuestro atraso en esta materia. Padecemos no sólo de deficiencia de sistema sino, en muchos casos, ausencia de todo sistema", y luego: "..El delincuente por falta de una correcta aportación científica, está colocado en un ambiente inadecuado, carente en absoluto de organización técnica y de personal selecto y preparado".

Al aparecer la ley: que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, en México se da un paso muy importante en pro de la creación de un sistema de ejecución penal, y como dice el Dr. Carrancá y Rivas, que dicha ley es "la respuesta del Gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestro mandamiento constitucional y con el grado de desarrollo alcanzado por el país".

Efectivamente al promulgarse la presente Ley, - siendo Presidente de la República el Lic. Luis Echeverría Alvarez, se crea la estructura jurídica del Sistema Penitenciario Mexicano, a nivel Federal.

Cabe mencionar, que la ley a que se hace referencia en su artículo primero nos habla de la organización del Sistema Penitenciario en la República, que a la letra dice: "Las presentes normas tienen como finalidad - organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes:"

El artículo 2o. dice: "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Como se observa, este artículo advierte como organización base del sistema de ejecución penal, la misma que establece el artículo 18 de la Constitución. - Por una parte, el trabajo y la capacitación para el mismo y por otra, la educación.

Adentrándonos un poco más en cuanto al inciso en cuestión, tenemos que la ley en su capítulo III, nos habla del Sistema, integrado del artículo 6 al 14, por considerar de relevante importancia y sobre todo por ser inherentes al Sistema los artículos 6 y 7, pasaré a analizarlos.

El artículo 6o. dice: "El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva, será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios".

En el primer párrafo de dicho artículo se asienta que uno de los elementos del sistema de ejecución es la individualización del tratamiento. La individualización debe entenderse, en el sentido de darle a cada sujeto los elementos necesarios para lograr su reestructuración biopsicosocial. Al respecto se dice, que toda individualización empieza por la clasificación y que ésta, debe iniciarse desde el momento en que el sujeto pisa la Institución Penal.

En el segundo párrafo del citado artículo se estipula claramente el tipo de Instituciones de tratamiento que técnica y científicamente, pueden existir en el País y al hablar de Instituciones de seguridad máxima, media y mínima se está refiriendo a uno de los problemas básicos de todo penitenciarismo: el concepto de la peligrosidad social. Es así como un individuo socialmente muy peligroso deberá ser internado en un ámbito de máxima seguridad; un sujeto de peligrosidad media deberá ser recluido en un establecimiento de seguridad también media. Y, un individuo socialmente considerado como de peligrosidad mínima, podrá, por ejemplo, ser internado en una Institución abierta, que es de seguridad mínima, en régimen de autogobierno.

El tercer párrafo, hace mención directa a la clasificación básica y por lo mismo nos remite al Artículo 18 Constitucional en donde se establece la organización mínima indispensable e imprescindible, que debe tener todo reclusorio.

El cuarto párrafo, entendemos que a partir de 1973, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, empezó a conceder orientación jurídica, técnica y educativa a todas las instituciones penales del país en colaboración con el Departamento del Distrito Federal en la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y con el Estado de México que ha verido haciendo lo propio desde hace algunos años.

Artículo 7o. "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasifi

cación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa".

En el primer párrafo de éste artículo, se establece y como lo dice Antonio Sánchez Galindo: (1) "La columna vertebral del Sistema Penitenciario Mexicano, habla de que el régimen será progresivo y técnico. Es progresivo porque tiene diversas fases estudio y diagnóstico, tratamiento y reintegración preliberación. Es técnico porque advierte el aprovechamiento de la interdisciplina, es decir, en otras palabras los reos necesitan la orientación de técnicos tales como el psiquiatra, el psicólogo, la trabajadora social, el pedagogo, el antropólogo, el sociólogo, etc., para que en un momento dado, se pueda dictaminar sobre el tratamiento de los reos".

II. TRATAMIENTO.

Para el tratamiento penitenciario la ley adopta el llamado sistema progresivo, individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del reo; y se clasifica a los sentenciados para destinarlos a las Instituciones especializadas que mejor convengan. En -

1.- SANCHEZ GALINDO ANTONIO.- Manual de Conocimientos Básicos de Personal Penitenciario. Edit. Messis, - S. A. 1976, P. 209.

realidad se prepara al detenido, desde su ingreso al reclusorio, para su conveniente retorno a la Sociedad. -- Por otra parte, el Sistema Progresivo comprende los -- Capítulos de estudio, tratamiento y prueba.

Aquí se puede observar que dicha individualización del tratamiento guarda una estrecha relación con -- el arbitrio judicial para fijar las penas--Artículo 51 -- del Código Penal-- y con los datos individuales y sociales del sujeto, y circunstancias del hecho, reguladores del arbitrio judicial--Artículo 52 del Código Penal-- es desde luego más rico, por lo que se refiere a los elementos de juicio que el Juez debe considerar, el artículo 52 que el 51. Por imperio del artículo 52, la ley -- considera el delito como un complejo bio-psíquico, físico y social y no como un ente jurídico. De lo anterior resulta que el Juez, destinatario de la Ley penal, deba tener una adecuada preparación, no sólo jurídica, sino también antropológica, psicológica y psiquiátrica. (2).

Analizando más a fondo la ley de Normas Mínimas en cuanto al tratamiento individualizado, debemos entender que esto, se refiere a un proceso de estudio para -- cada uno de los internos, con objeto de hacer primero -- el diagnóstico de su personalidad y después, tomando en consideración sus problemas y necesidades, prescribir -- la terapia idónea para lograr su readaptación social.

El estudio del interno debe iniciarse desde el -- momento que ingresa a la prisión y se deben estudiar -- las tendencias o inclinaciones de su conducta, los hábi

tos, las necesidades, las reacciones emocionales, las modalidades de los aspectos afectivos, las constantes fisiológicas y los elementos de su constitución física.

Así tenemos que, la ley de normas mínimas en su Artículo 8o, menciona un tratamiento muy especial, llamado preliberacional que comprende cinco incisos a saber; para una mejor resocialización del delincuente, - estos incisos son:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos Colectivos;

III.- Concesión de mayor Libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Respecto al artículo anterior, Antonio Sánchez Galido, dice (3) "que el inciso I, prevé la información y orientación: es fácil comprender que en nuestro evolucionante y dinámico mundo el núcleo social del sujeto cambia constantemente, que donde era una calle encuentra una plazuela, que donde había una tienda se haya construido un edificio; que donde había una ciudad pérdida, encuentra una colonia totalmente urbaniza

da; que lo desconcierta. Por esto, tanto psicología como trabajo social, deben avocarse, en un tiempo previo a la liberación a proporcionar informes al recluso y a orientarlo, sobre la evolución física y social del medio al que retornará. Le deherán dar consejos prácticos sobre la forma de comportamiento y la actitud vital que deberá guardar.

El inciso II, habla de los métodos colectivos: -- son múltiples los que se utilizan en psicología, pero -- en nuestro medio y desde el punto de vista penitenciarario, han redituado, favorablemente dos: las excursiones culturales y las industriales, las primeras son beneficiosas porque le muestran al sujeto próximo a la libertad su completo habitat, dan la oportunidad, por última vez, de que asimile, disfrute y se sensibilice de los objetos culturales de los cuales antes no había participado y, quizá, no vuelva a participar. Las segundas preparan el arduo camino del trabajo, motivando a particulares para que asimilen en sus empresas a personas que tienen antecedentes penales, pero que se han rehabilitado plenamente y, para que en forma general, se alivie el constante rechazo social que sufre, injustamente, todo sujeto que ha pisado una prisión.

El inciso III, quiere decir que el sujeto debe pasar de celda y sección cerradas a un dormitorio que, dentro de la Institución, también cerrada, tenga mayor libertad: no habrá candados ni rejas, sino puertas que él pueda manipular.

El inciso IV, se refiere a la posibilidad de vivir en una Institución Abierta. A su hora, hemos mencionado cuán beneficioso es el régimen de seguridad mínima que priva en las instituciones abiertas porque rompe la dependencia del sujeto a la institución cerrada; --

crean responsabilidad social y familiar; favorecen el acercamiento al núcleo social; disminuyen las tensiones familiares y propician la solución del problema - laboral.

El inciso V, que advierte el tratamiento pre liberacional se refiere a los permisos de salida de - fin de semana o diaria con reclusión nocturna que, ob - viamente, también proveen múltiples beneficios tanto - para el sujeto durante la última fase de tratamiento, cuanto para la familia, el núcleo social al que se - pertenece y, también a la institución cerrada, porque es un incentivo para el buen comportamiento del resto de la población penal; en otras palabras, es el - momento en que el interno empezará a tener contacto - con la sociedad. El interno tendrá que aprender a con - ducirse en el seno de la sociedad ya que extrañará la vigilancia a la que estuvo sometido en el estableci - miento penitenciario; es por esta razón que la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentencia dos establece que sea paulatino el reencuentro del in - terno con la sociedad, señalando la fracción que co - mentamos, etapas bien claras y definidas; primero se - rán las salidas cada fin de semana con reclusión noc - turna; en seguida será diaria la salida, siempre con - la obligación de regresar por la noche al estableci - miento penitenciario y, posteriormente, la ansiada li - bertad".

Pero debemos admitir que lamentablemente, - existen delincuentes incorregibles y son precisamente los reincidentes, los habituales, etc., que ponen en - peligro todo esfuerzo que se pueda obtener de la Ley - de Normas Mínimas, es decir, estos individuos se reve - lan indiferentes a cada forma de tratamiento y adop - tan actitudes de resistencia pasiva a todo aquello -

que tiene como meta mejorar su personalidad.

Es importante señalar que para un buen funcionamiento del Sistema Progresivo, exista un consejo técnico interdisciplinario, tal y como lo señala el Artículo 9o. de la Ley y que dice: "Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El consejo presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituye en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico, ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la Escuela Federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado".

Se dice que en la actualidad, no existe penitenciarismo adecuado si no concluyen en su vértice todas las disciplinas que contemplan y estudian al ser humano, y esto es lógico, por que si un ser humano normal, sin tendencias criminales o parasitarios, observa gran problemática, con mayor razón sucederá con el interno que ya ha sido calificado, completamente, como un ser antisocial. Por esto, si el hombre normal necesita la orientación de técnicos como el psiquiatra, el psicólogo, la trabajadora social, el pedagogo, el antropólogo, el sociólogo, etc., con mayor razón los reclamará el interno de un reclusorio.

Para esto se han creado los consejos técnicos - que no son otra cosa, que la reunión de todos los especialistas mencionados para dictaminar sobre el tratamiento, la política criminológico-penitenciaria de la Institución y evaluar los resultados de los métodos aplicados.

III PERSONAL.

a) SELECCION Y CAPACITACION.

Uno de los graves problemas del Derecho Penitenciario lo es el tema relativo a la Selección y Capacitación del Personal Penitenciario, ya que el orden directivo, administrativo, técnico y de custodia que se designe en un centro de readaptación social, formará la columna vertebral de la misma en la conducta de los individuos, que por cualquier causa han violado las Normas-Jurídico Penales que regulan la convivencia pacífica entre todos los miembros de la sociedad.

Sin embargo, todos sabemos que no siempre se designan para servir en los centros de Readaptación Social, en todos sus niveles, a personas que poseen vocación y una adecuada preparación, a fin de realizar una buena labor en los establecimientos penitenciarios, y desgraciadamente al poco tiempo son arrastrados por el ambiente tan especial que se respira en un lugar donde se encuentran individuos privados de la libertad; especialmente los encargados de custodiar a la población de internos adoptan actitudes negativas y está comprobado que, como consecuencia de ello, se forman dos subculturas antagónicas; de un lado los internos con su desesperación y angustia por la condición en que viven; del otro, el personal de vigilancia, que la mayoría de las veces aprovecha su situación para vejar y -

numillar a los sentenciados y procesados.

Es por esta razón que, después de la reforma penitenciaría llevada a cabo por el expresidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, se ha desarrollado un vasto movimiento entre los estudiosos, expertos y personas interesadas en estos problemas para obtener profundas reformas en la organización de las prisiones y de hacer de ellas centros de capacitación para el trabajo y la educación, en condiciones de higiene y adecuados sistemas de salud mental.

Apegándome a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se tiene que los artículos 4o. y 5o. del capítulo segundo, señalan los requisitos académicos y de vocación del personal destinado a cumplimentar la finalidad reiteradamente anotada, es decir la readaptación social del sentenciado. Analizando los citados artículos de la Ley mencionada, se puede hablar de la:

a) Selección y Capacitación del Personal Penitenciario;

El artículo 4o. dice: "Para el adecuado funcionamiento del Sistema Penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos".

El presente artículo es de suma importancia pues es el que se refiere al personal idóneo. (4). Se dice,-

que el empleado de prisiones de cualquier nivel que no tenga vocación deberá buscar su acomodo definitivo en otro lugar, porque en vez de auxiliar, dañará profundamente a la Institución donde preste sus servicios. Así mismo sucederá con el sujeto que no tenga aptitudes, aunque se sienta llamado a trabajar en un instituto penal, porque además de la vocación se necesita capacidad intelectual, moral y física, para desempeñar con eficiencia y habilidad una tarea tan ardua y tan reiterada. La preparación académica es fundamental puesto que en muchas ocasiones se equivoca el personal penitenciario, es decir, se da trabajo penitenciario a personas que jamás deberían de laborar en una institución penal.

Capacitación. El artículo 5o. de la Ley nos dice: "Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

En otras palabras, el artículo nos plantea la regla de que cualquier persona que aspire a ser miembro del personal penitenciario, deberá aprobar algunos exámenes de selección que se le implanten, es decir, al efectuar determinados exámenes debe estar el aspirante capacitado para presentar dichos exámenes. Se han establecido en el Distrito Federal cursos de capacitación a diversos niveles, tanto en la Dirección General de

Servicios Coordinados como en la Procuraduría del D. F., existe actualmente un Instituto dirigido por el Lic. - Javier Piña y Palacios.

Todo personal de prisiones deberá estar constantemente motivado. Por esto no sólo son obligatorios los cursos iniciales, sino como inteligentemente plantea el artículo 5o. es necesario actualizarlos constantemente.

Ahora bien, lo importante es que al personal se le proporcionen conocimientos, aunque elementales en algunos casos, en un período relativamente corto. Tomando en consideración el hecho de que la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, hace una clasificación del personal penitenciario, dividiéndolo en directivo, administrativo, técnico y de custodia, se estima conveniente resaltar la importancia de ésta capacitación, sobre todo a nivel de personal de custodia. - De lo anterior se considera que las materias mínimas indispensables para una conveniente capacitación penitenciaria del custodio sean las siguientes: Criminología, - (conocimientos del hombre desde el punto de vista biológico, psicológico, sociológico), el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, (los delitos más frecuentes en el Distrito Federal, y las situaciones de Indiciado, Procesado, Sentenciado y Reo); la penología, el Derecho Penitenciario, la Psicología y las relaciones humanas, la Psicopatología, para que pueda detectar las alteraciones mentales; la Etica y el Civismo, la Defensa Personal, las funciones de seguridad y los primeros auxilios. Además, el Lic. Piña y Palacios, dice, "que el custodio no nada más es un simple vigilante, es el guía, el consejero, el auxiliar del interno y del Director, el auxiliar del Psiquiatra, del Psicólogo, de la Trabajadora Social, es un elemento indispensable

ble para el trabajo interdisciplinario de los consejos técnicos que deben dirigir las prisiones, y así se explica que tenga que reunir los requisitos que aparecen. Estos requisitos también fueron aprobados por el desapa-recido Dr. Alfonso Quiróz Cuarón". (5).

IV. MEDIOS DE READAPTACION.

La Constitución Política Mexicana en el artículo 18 párrafo II, establece como medios para la readaptación social del delincuente, el Trabajo, la Capacitación para el mismo y la Educación, así mismo la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado, adopta los mismos medios en su artículo 2o. Así pasará a desarrollar los medios siguientes:

TRABAJO Y CAPACITACION PARA EL MISMO.

Sin lugar a duda, la eficacia educativa del trabajo y su naturaleza social es idónea para favorecer el reingreso del interno a la sociedad. El trabajo, además de tener un valor ético, tiene un valor económico y social, en cuanto implica una ordenada relación humana, una cooperación y por lo tanto una novedad dedicada a la producción de bienes. En una palabra, los beneficios del adiestramiento físico que comporta cualquier actividad laboral son fundamentales para obtener resultados positivos. Es aquí en donde se puede decir que entra la capacitación para el mismo trabajo, ya que para desempeñar cualquier trabajo se necesita, estar capacitado; lo cual se va a entender; "como el proceso al que se somete a una persona o grupo de personas para

proporcionarles los conocimientos teóricos y prácticos necesarios a fin de entender áreas de conocimientos(6); así mismo, al interno se le va a preparar para desempeñar un oficio si es que no tiene, y al que lo tiene - buscarle la especialización; esto es como lo dice el Dr. Jaime Cuevas; "los fines específicos del trabajo - en la cárcel, además que debe evitarse la explotación de la mano de obra y la remuneración ha de ser acorde a las horas de trabajo, garantizándose la asistencia médica del interno y de sus familiares".(7) Por otro lado, el penitenciarismo trata de que el trabajo sea laborterapia, es decir, que por medio del trabajo se le trate al interno para un mejor reingreso a su núcleo social.

Así pues, el interno que trabaja, dedica unas horas al día a una actividad laboriosa que absorbe gran parte de sus energías físicas o intelectuales, distrayéndolo de nocivas meditaciones y de inútiles conversaciones. Además que, es beneficioso al interno puesto que reduce la mortificación del ámbito penitenciario, en cuanto hace más llevadera las condiciones de vida del interno, contribuyendo con su esfuerzo a su mejoramiento material y moral. Deduciendo se puede decir que el trabajo constante, crea un hábito que el interno llevará consigo al momento de ser puesto en libertad; éste es el resultado más importante, en virtud de que se proyecta más allá de la vida penitenciaria.

La organización del trabajo en la cárcel, por el carácter fluctuante de la población, implica la solución de problemas de cantidad, es decir ocupación para

6.- CUEVAS SOSA JAIME.- Derecho Penitenciario. Ob. Cit. Pág. 104.

7.- Ibidem. P, 158.

todos, y se debe buscar la tarea más idónea, de acuerdo al particular ambiente carcelario, para la obtención - del fin educativo de la pena, siendo evidente que la la bor en equipo, es social y moralmente más conveniente - que el trabajo en la celda.

El artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es el que se refie re al trabajo del interno, que establece:

"La asignación de los internos al trabajo se ha- rá tomando en cuenta los deseos, la vocación, las apti- tudes, la capacitación laboral para el trabajo en liber- tad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibili- dades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se - organizará previo estudio de las características de la - economía local, especialmente del mercado oficial, a - fin de favorecer la correspondencia entre las demandas - de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la - autosuficiencia económica del establecimiento. Para es- te último efecto, se trazará un plan de trabajo y pro- ducción que será sometido a la aprobación del Gobierno - del Estado, y en los términos del convenio respectivo, - de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el recluso rio con cargo a la percepción que en éste tengan como - resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se es- tablecerá a base de descuentos correspondientes a una - proporción adecuada de la remuneración, proporción que - deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se - distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento - para el sostenimiento de los dependientes económicos -

del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o este ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno".

Como se desprende de la lectura del primer párrafo del mencionado artículo, es necesario clasificar a los internos para trabajar de acuerdo a su capacitación, deseos, vocación, aptitudes, etc., para lograr que en un momento determinado se resocialice, se quite de vicios, que tenga posibilidad de ser un empleado en el exterior, habla también el párrafo de la organización del trabajo que va a depender de la economía local y del mercado local. Establece también la sugerencia de que las instituciones sean autosuficientes. En fin, el artículo 10 habla detalladamente de todas las situaciones que debe advertir el trabajo en el reclusorio, haciendo especial mención a las posibilidades de cada interno.

Sánchez Galindo nos dice; "que sin el apoyo gubernamental la Institución Penal se unde en el fracaso y en el olvido. Por esto las Normas Mínimas, haciendo acopio de realidad, advierten la necesidad de auxilio de parte del organismo gubernamental".(8).

El segundo párrafo del artículo, es de suma importancia, pues crea el sentido de responsabilidad al reo en tratamiento, pues lo impulsa a que se sostenga dentro del reclusorio, advierte el párrafo la distribución del salario que gana el interno, haciendo referencia a la reparación del daño, a la familia de éste a quien se deberá entregar el treinta por ciento de los ingresos, situación que estrechará más los lazos entre el reo y su familia; se prevee también la creación del fondo de ahorros de verdad interesante, puesto que; al lograr la deseada libertad, el reo contará con un apoyo fuerte que es lo económico.

El tercer párrafo sin duda alguna, está creado con demasiada inteligencia puesto que, como iba a ser posible que una persona-reo- estuviera desempeñando un cargo dentro de la institución, siendo que éste en el momento de estar cumpliendo alguna pena en determinada institución penal es porque va a ser tratado y educado para poder vivir en sociedad y no así, tratar de educar él a individuos de características similares a las de él.

EDUCACION.- "Al lado del trabajo se suele alzar a la educación como pieza maestra del tratamiento. En rigor, la educación fundamentalmente entendida como instrucción alfabética y religiosa, no tiene su raíz en la época carcelaria moderna, del tratamiento, sino en la fase piadosa humanitaria del castigo y la corrección moral".(9). Al efecto, la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado, nos habla en su artículo llo, sobre cómo debe ser la educación penitenciaria, al respecto dicho artículo dice: "La .-

9.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. La Prisión. Ob. Cit. p. 82.

educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Sera, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados".

"La educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada. Especializada porque deriva de las características, verdaderamente singularísimas, de los individuos -no calificados esquemáticamente de alumnos, en el sentido más escolar del término- a los que se destina. Es un grave error tratar a éstos del mismo modo que a menores de edad. El problema es doble puesto que por una parte se trata de educar a personas adultas y por otro lado, delincuentes; es por ello que la Ley habla de -- maestros "especializados".

También debe ser múltiple esta educación. En rigor, de su multiplicidad y de la orientación y el propósito que forman un haz con la diversidad de vertientes de educación, resulta el carácter verdaderamente reformador, recreador de ésta, las facetas son: académica, física, estética, higiénica, cívica, y social. Quizá ésta última, absorba a las restantes del todo o en cierta proporción, más lo cierto es que a ella debe atribuirse, invariablemente, carácter fundamental. Se trata ahora de la socialización o resocialización del individuo; nada menos que el propósito integral de la pena privativa de la libertad.

La educación social, la socialización, tiene necesario fundamento ético, en este sentido, enlaza con usos y convenciones y adquiere, por fuerza, cierta relevancia material. El caso es incorporar al individuo, mediante la adhesión axiológica, al rumbo social, hacer

le parte viva convencida y dinámica de su comunidad, e incorporarlo al respeto y a la conservación de los valores que ésta ha hecho suyos".(10).

V. REMISION PARCIAL DE LA PENA.

La remisión parcial, bajo nombres diferentes, - tiene vieja raíz correccional, es decir que el antecedente principal de ésta institución, con base en el - "arrepentimiento y enmienda, se halla en el Código Penal Español de 1822".(11). El problema entonces, al - igual que ahora, fue la verificación de las circunstancias que determinarían el encarcelamiento, más entonces ofreció mayor volumen, debido a la extrema dificultad de apreciar razonablemente el arrepentimiento y la enmienda. Con todo, no estamos ante un régimen inconse-
cuente con las ideas penales, porque en estos casos la remisión atendía al cumplimiento de los fines de la - pena.

Hoy la remisión se discierne, al igual que cualquier otra modalidad de indeterminación penal, bajo - criterios empírico y lógico o científico.

En el dominio de lo empírico se hallan los criterios matemático y mecánico; el matemático atiende solo al transcurso de cierto tiempo para provocar la libertad del sujeto, el segundo también desconectado de los fines de la pena, posee sin embargo, mayor pretensión: reclama la reunión de otros elementos; como el - trabajo y la buena conducta, para proveer a la liber-

10.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. La Prisión. Ob. Cit.P.83.

11.- Ibidem. P. 168.

tad.

El sistema lógico se halla del todo dominado por el fin rehabilitador de la sanción, si el propósito de esta es readaptar, libertad y readaptación correrán parejas; cuando la segunda falte, es decir cuando persista la inadaptación del individuo, no habrá de producirse su externamiento, así se satisfagan otros factores, que suelen conformar el extremo matemático, cuantificable, pero solamente sugestivo o indicativo, del sistema: Educación, Trabajo y Conducta.

Para entender más a fondo la cuestión nos apegaremos a la Ley, en donde tenemos que el capítulo V, habla sobre la Remisión Parcial de la Pena, el artículo 16, único del capítulo dice a la letra: "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes".

El primer párrafo del artículo es conciso y claro, en donde le advierte y recuerda al interno, diariamente, los beneficios que le reporta observar buena conducta, participar en actividades educativas y labora-

les, servirá de abono fértil a todas las actividades - de la institución. Incluso, pudiéramos decir que es la forma en la que el interno puede morder el anzuelo de la rehabilitación: acostumbrarse al trabajo, aprender nuevos conocimientos positivos en la escuela y adoptar una actitud menos violenta y enferma frente a la vida. Todo esto porque sabe que obtendrá su libertad más rápidamente.

El problema fundamental a que se refiere este capítulo es la efectiva readaptación social, porque de nada importará un interno estudioso y trabajador si tiene aún una elevada peligrosidad social.

Es importante el segundo párrafo del artículo - porque dá la posibilidad de reducir a su mínima expresión, cualquier sentencia privativa de libertad otorgando la posibilidad de que el sujeto salga en el momento preciso en que se resocialice. Si no reúne los requisitos se le puede extender la sanción hasta el máximo establecido en la sentencia.

VI. ASISTENCIA PENITENCIARIA Y POSTPENITENCIARIA.

Es de gran interés el estudio de éste tema, por la importancia que representa en la vida social. Se dice, que es obligación de la sociedad ocuparse de las personas que se encuentran privadas de su libertad y no debe quedarse satisfecha con la aplicación de la pena.

La sociedad debe prestar adecuada asistencia a los que se encuentran privados de su libertad; en igual forma dicha sociedad debe auxiliar, prestando ayuda postpenitenciaria a todos aquéllos que han purgado su pena. Esto último lo realiza através del patrona

to para reos liberados, que se encuentra regulado por - el artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y establece:

"Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para liberados, que tendrá a su - cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o liberdad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El consejo de Patronos del organismo de asistencia a los liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la - prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los - Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan - en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán Vínculos de coordinación entre los Patronatos, - que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados, - y sujeta al control administrativo y técnico de ésta".

Se trata de un ente y de personas que tienen como tarea Institucional, o bien profesional, la asistencia a los internos y a todos aquellos que han reingresado a la sociedad en que han vivido.

La actividad que desarrollan los miembros del Patronato para reos liberados no sólo es de interés de los asistidos, sino fundamentalmente de la sociedad. Lo primordial es prevenir el fenómeno de la reincidencia que constituye el aspecto más preocupante de la criminalidad.

La asistencia postcarcelaria se explica cuando los internos han pagado su deuda con la sociedad y son puestos en libertad; dicha asistencia es una obra altamente meritoria, esencialmente humana y sobre todo determinante en la primera fase de las relaciones que se establecen con la sociedad.

La readaptación social del sentenciado ha sido la tarea fundamental de la nueva dirección tomado en nuestro medio en esta materia, razón por la cual la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados estatuye la constitución de patronatos que tienen como funciones prestar asistencia a los liberados, ayudándoles a encontrar trabajo. En la difícil lucha contra el fenómeno de la reincidencia es importante que el liberado no se encuentre solo y abandonado, sin los medios indispensables, rechazado por la sociedad y expuesto a cometer nuevamente algún hecho reputado como delito. Por este motivo la acción del Patronato para Liberados es de gran importancia para prevenir nuevos delitos. Sin los Patronatos, la Readaptación de los delincuentes quedaría solo como una vana esperanza.

El mencionado Patronato, en su importante obra de prestar asistencia penitenciaria y postpenitenciaria, debe encontrar ayuda en la iniciativa privada que colabore a su lado para alcanzar su meta principal: la reeducación del Liberado.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES

1.- Por la investigación realizada del presente trabajo, y además por las enseñanzas que me fueron transmitidas por nuestra Escuela, es de concluir que la historia del viejo Derecho Penal, es un catálogo de horrores, puesto que la Pena aplicada en aquel entonces, sólo tendía a destruir al delincuente; el delito era pecado capital contra la Sociedad y contra el poder; se necesitaron siglos para que el viejo Derecho Penal entrara en su ocaso y empezara la alborada del nuevo que tiende a prevenir y a readaptar y no tan sólo a castigar.

2.- Desde la Constitución de 1857 y la de 1917 se puso de manifiesto por parte del legislador, el deseo de implantar en México un Sistema Penal adecuado y quedar abolidas para siempre las penas infamantes y crueles, que hasta entonces se habían aplicado. En cuanto al Sistema, no fue sino hasta la reforma del artículo 18 Constitucional en 1964-65, que se expuso en el proceso legislativo la necesidad urgente de dicho Sistema.

3.- México, buscó un Sistema Penitenciario dentro de sus primeras Constituciones, cosa que no consiguió, tal vez porque todavía quedaban raíces de la influencia española o por la etapa de guerras en que se encontraba, pero el caso es que no encontró ningún sistema, lo único que le dejó esa época fue una realidad triste en cuanto a cárceles, pues eran deprimentes e inseguras, un Sistema Penal por si se le puede llamar así al conocido en aquél entonces, que era el Filadélfico consistente en el aislamiento absoluto incompetente, ausencia de medidas de seguridad y un alarmante índice de criminalidad.

4.- La clasificación de los condenados a la pena privativa de libertad, es un importante y trascendental paso que México dió para el respeto y dignidad del reo.

5.- La Sociedad através del tiempo ha ido dejando atrás la idea de que el delincuente es un ser monstruoso, que necesita ser tratado como bestia, castigándolo, aislándolo, humillándolo y martirizándolo para que pueda comportarse como persona; idea por demás equivocada que se implantó durante la vigencia de las Constituciones de 1812-1824, puesto que como se investigó en este sentido, las personas encargadas de administrar justicia de aquél entonces tenían ideas por demás ruines y deplorables. Actualmente la Sociedad ya no tiene ese papel de verdugo implacable, sino por el contrario se ha humanizado un poco más y se ha preocupado por aquéllos seres que delinquen, tratando de reincorporarlos a su seno. Es decir el hombre se ha preocupado más por el hombre mismo.

6.- El punto principal de partida para la verdadera creación del Derecho Penitenciario Mexicano, se dió através de la expedición de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado, esta breve Ley que acoge los más modernos principios rectores del penitenciarismo, mediante fórmulas generales de aplicación posible en todo el Territorio Nacional. Todo esto gracias a los antecedentes contenidos en el artículo 18, de nuestro máximo ordenamiento.

7.- No es sino hasta la promulgación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que se le da auge e interés a la dignidad del hombre que delinque.

En el presente trabajo se habla sobre la readap-

tación social del sentenciado; situación que concluyo que es el conjunto de medidas destinadas a preparar en forma mental y física a determinados individuos que han transgredido ciertas normas penales, para reingresar a la Sociedad, de la cual se encuentran alejados temporalmente. Sin embargo, considero que la finalidad primordial de la readaptación es la debida y amplia capacitación que se le pueda dar al sujeto, para poder vivir en Sociedad desempeñando un trabajo que le permita junto con los suyos vivir en forma honesta y decorosa.

8.- Es de suma importancia considerar que las personas que trabajen en un establecimiento penitenciario tengan la verdadera vocación para trabajar en éste, pienso que se debe buscar a personas que realmente estén capacitados para auxiliar y ayudar en un determinado momento a los internos, y no así de dañar, humillar y perjudicar más a éstas personas privadas de su libertad; puesto que como se sabe es uno de los principales problemas que el penitenciarismo ha vivido, y es aquí en donde se empieza a limitar la finalidad deseada por el Derecho Penitenciario. Y como es sabido también que todavía existe personal, por ejemplo de custodia, que no tienen ni siquiera los conocimientos elementales para su función.

9.- Sin lugar a duda es de relevante importancia lo que establece el artículo 18 Constitucional, sin embargo nuestra realidad penitenciaria nos lleva a pensar en lo triste que ha sido saber que en un mismo edificio penitenciario se encuentren mezclados procesados y sentenciados; es decir una verdadera violación a dicho artículo; que se trafique con toxicomanías, que exista interés lucrativo de unas cuantas per-

sonas, que en lugar que se resocialicen algunos internos se desadaptan socialmente y se convierten en realidad en verdaderos delincuentes, drogadictos, etc., es demasiado ideal lo que establece el artículo en referencia, sin embargo todos sabemos que en las instituciones del Distrito Federal ha existido pobreza, suciedad, crímenes, riñas, etc., situación que se podría remediar al inculcar el sentimiento de justicia, por ejemplo, en el personal de custodia penitenciario.

10.- Sin embargo, México debe de sentirse un tanto orgulloso por el paso tan grande que ha dado en la materia, al promulgar la Ley de Normas Mínimas, ya que al acatarse éstas normas el interno goza de una mayor seguridad tanto, para él, como para su familia.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ACUÑA GALLARDO JORGE Y OTROS.- La Realidad Penitenciaria en México, U.N.A.M. 1974.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. 1977.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. CARRANCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1976.
- 4.- CARRANCA Y RIVAS RAUL.- Derecho Penitenciario, -- cárcel y penas en México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 5.- CUEVAS SOSA JAIME Y GARCIA DE CUEVAS IRMA.- Derecho Penitenciario. Editorial Jus, S.A., México, -- 1977.
- 6.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 7.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, S.A., -- 1977.
- 8.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 9.- DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

- 10.- Diario de Debates del Congreso Constituyente de -
1916-1917. Tomo I.
- 11.- Diario Oficial de la Federación, de 23 de febrero -
de 1965.
- 12.- Diario Oficial de la Federación, de 4 de febrero -
de 1977.
- 13.- Diario Oficial de la Federación, de 14 de mayo de -
1971.
- 14.- Enciclopedia Derechos del Pueblo Mexicano atra-
vés de sus Constituciones. Tomo IV. Antecedentes -
y Evolución de los Artículos 16 a 27. Cámara de -
Diputados.
- 15.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Manual de Prisiones. UNAM.
1970.
- 16.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- El Artículo 18 Constitucio-
nal: Prisión preventiva, sistema penitenciario, me-
nores infractores. UNAM. 1967.
- 17.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- La Prisión. Fondo de Cultu-
ra Económica. UNAM. 1975.
- 18.- MORENO DANIEL.- Derecho Constitucional Mexicano. -
Editorial. Pax-México, 1973.
- 19.- MARTINEZ LAVIN JOSE.- Constitución Política Concor-
dada. Talleres Linotipográficos. 1a. Ed. 1974.
- 20.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER.- Apuntes de las Conferen-
cias para personal penitenciario. 6 de julio de -

1977.

- 21.- Revistas Criminalia. No. 11 del Tomo 18. Nov. -- 1952, Estudios Penitenciarios.
- 22.- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Publicaciones Herrerías, S.A. Méx.1975.
- 23.- SANCHEZ GALINDO ANTONIO.- Manual de Conocimientos básicos de personal penitenciario. Editorial, -- Messis, S. A. 1976.
- 24.- TENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México 1808-1978. Editorial Porrúa, S.A. 1978.